

**MARCO NORMATIVO VIGENTE EN  
MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN**



# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

## ARTÍCULO 6o.

*Artículo publicado en el Diario Oficial de la  
Federación, el lunes 5 de febrero de 1917.*

*Modificación del artículo publicada en el Diario Oficial  
de la Federación, el martes 6 de diciembre de 1977.*

*Adición del párrafo segundo, así como de sus subsecuentes  
siete fracciones publicada en el Diario Oficial de la  
Federación, el viernes 20 de julio de 2007.*

*Reforma del párrafo primero publicada en el Diario Oficial  
de la Federación, el martes 13 de noviembre de 2007.*

*Reforma de la denominación del Capítulo I del Título  
Primero publicada en el Diario Oficial de la  
Federación, el viernes 10 de junio de 2011.*

*Reforma del párrafo primero, y adición de los párrafos  
segundo, tercero y cuarto, y modificación del  
párrafo segundo que se convierte en Apartado A,  
publicada en el Diario Oficial de la Federación,  
el martes 11 de junio de 2013.*

*Reforma de las fracciones I, IV y V del apartado A,  
y adición de la fracción VIII, publicada en el Diario  
Oficial de la Federación el viernes  
7 de febrero de 2014.*

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO I

#### DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

...

**Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
  - I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información

relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**VIII.** La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como

de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por

el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

....



## **ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO**

*Artículo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 5 de febrero de 1917.*

*Reforma del párrafo primero publicada en el Diario Oficial de la Federación del viernes 3 de septiembre de 1993, cuyo texto fue incorporado sin modificación alguna en la reforma publicada en el medio oficial de difusión antes referido el miércoles 18 de junio de 2008.*

*Adición del párrafo segundo publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 1 de junio de 2009.*

*Reforma de la denominación del Capítulo I del Título Primero publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 10 de junio de 2011.*

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

...

**Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

**ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIONES III, V  
Y VI, Y APARTADO C, FRACCIÓN V**

*Artículo publicado en el Diario Oficial de la  
Federación, el lunes 5 de febrero de 1917.*

*Reforma publicada en el Diario Oficial de la  
Federación, el miércoles 18 de junio de 2008.*

*Reforma de la denominación del Capítulo I del Título  
Primero publicada en el Diario Oficial de la  
Federación, el viernes 10 de junio de 2011.*

*Reforma publicada en el Diario Oficial de la  
Federación, el jueves 14 de julio de 2011.*

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I  
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

...

**Art. 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

...

**III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

...

...

**V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

...

**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele

declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

...

**C.** De los derechos de la víctima o del ofendido:

...

**V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos; cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

...

...



## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*Adoptada y proclamada por la Resolución  
de la Asamblea General 217 A (III) del 10  
de diciembre de 1948.*

...

### **Artículo 12.**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

...

### **Artículo 19.**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir infor-

maciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

...

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS  
CIVILES Y POLÍTICOS**

*Depositario:*  
ONU.

*Lugar de adopción:*  
Nueva York, Nueva York, E.U.A.

*Fecha de adopción:*  
16 de diciembre de 1966.

*Aprobación del Senado:*  
18 de diciembre de 1980, según decreto publicado  
en el Diario Oficial de la Federación,  
el viernes 9 de enero de 1981.

*Vinculación de México:*  
23 de marzo de 1981. Adhesión.

*Entrada en vigor:*  
23 de marzo de 1976, en general  
y 23 de junio de 1981 para México.

*Publicación Diario Oficial de la Federación:*  
miércoles 20 de mayo de 1981 y fe de erratas  
del lunes 22 de junio de 1981.

...

### **PARTE III**

...

#### **Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

...

#### **Artículo 19**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir

y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...



**CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE  
LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS  
FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL**

*Depositario:*  
ONU.

*Lugar de adopción:*  
Nueva York, Nueva York, E.U.A.

*Fecha de adopción:*  
7 de marzo de 1966.

*Aprobación del Senado:*  
6 de diciembre de 1973, según decreto publicado  
en el Diario Oficial de la Federación,  
el lunes 27 de mayo de 1974 y fe de  
erratas del martes 18 junio de 1974.

*Vinculación de México:*  
20 de febrero de 1975. Ratificación.

*Entrada en vigor:*  
4 de enero de 1969, en general y  
20 de marzo de 1975 para México.

*Publicación Diario Oficial de la Federación:*  
viernes 13 de junio de 1975.

## PARTE I

...

### ARTÍCULO 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

...

**d)** Otros derechos civiles, en particular:

...

viii. El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

...

...

**CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE  
TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN  
CONTRA LA MUJER**

*Depositario:*  
ONU.

*Lugar de adopción:*  
Nueva York, Nueva York, E.U.A.

*Fecha de adopción:*  
18 de diciembre de 1979.

*Aprobación del Senado:*  
18 de diciembre de 1980, según decreto publicado  
en el Diario Oficial de la Federación,  
el viernes 9 de enero de 1981.

*Vinculación de México:*  
23 de marzo de 1981 Ratificación.

*Entrada en vigor:*  
3 de septiembre de 1981, en general y para México.

*Publicación Diario Oficial de la Federación:*  
martes 12 de mayo de 1981 y fe de erratas  
del jueves 18 de junio de 1981.

...

#### **PARTE IV**

...

### **Artículo 16**

- 1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

...

- e)** Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

...

...

## CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

*Depositario:*  
ONU.

*Lugar de adopción:*  
Nueva York, Nueva York, E.U.A.

*Fecha de adopción:*  
20 de noviembre de 1989.

*Aprobación del Senado:*  
19 de junio de 1990, según decreto publicado  
en el Diario Oficial de la Federación,  
el martes 31 de julio de 1990.

*Vinculación de México:*  
21 de septiembre de 1990. Ratificación.

*Entrada en vigor:*  
2 de septiembre de 1990, en general y  
21 de octubre de 1990 para México.

*Publicación Diario Oficial de la Federación:*  
viernes 25 de enero de 1991.

## PARTE I

...

### Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
  - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
  - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

...

## **Artículo 16**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

...

## **Artículo 40**

...

2. Con ese fin, y habida cuenta de la (sic) disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

...

- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

...

- viii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

...”



**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS  
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

*Depositario:*  
ONU.

*Lugar de adopción:*  
Nueva York, Nueva York, E.U.A.

*Fecha de adopción:*  
13 de diciembre de 2006.

*Aprobación del Senado:*  
27 de septiembre de 2007, según decreto publicado  
en el Diario Oficial de la Federación,  
el miércoles 24 de octubre de 2007.

*Vinculación de México:*  
17 de diciembre de 2007.

*Entrada en vigor:*  
3 de mayo de 2008, en general y para México.

*Publicación Diario Oficial de la Federación:*  
viernes 2 de mayo de 2008.

...

## **Artículo 21**

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a)** Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b)** Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

...

## **Artículo 22**

### Respeto de la privacidad

- 1.** Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
  
- 2.** Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

...

---

### Artículo 2

#### Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

...



**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS  
“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”**

*Depositario:  
OEA.*

*Lugar de adopción:  
San José de Costa Rica.*

*Fecha de adopción:  
22 de noviembre de 1969.*

*Aprobación del Senado:  
18 de diciembre de 1980, según decreto publicado  
en el Diario Oficial de la Federación,  
el viernes 9 de enero de 1981.*

*Vinculación de México:  
24 de marzo de 1981. Adhesión.*

*Entrada en vigor:  
18 de julio de 1978, en general y  
24 de marzo de 1981 para México.*

*Publicación Diario Oficial de la Federación:  
jueves 7 de mayo de 1981.*

**PARTE I**  
**DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS**  
**PROTEGIDOS**

...

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

...

**Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias (sic) o esos ataques.

...

**Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
  
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...



# **LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

*Ley publicada en la Primera Sección del  
Diario Oficial de la Federación,  
el miércoles 2 de agosto de 2006.*

...

## **TÍTULO IV**

...

### **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**Artículo 43.-** Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

...



## LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

*Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de enero de 2013.*

*Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 3 de mayo de 2013.*

....

### CAPÍTULO II CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

...

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

**Rendición de cuentas.-** Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

**Transparencia.-** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

...

...

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

...

**IX.** A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

**X.** A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

...

**XII.** A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

...

**CAPÍTULO IV  
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS  
EN EL PROCESO PENAL**

...

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

**Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

...

**VI.** A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

...

**VIII.** A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

...

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F.  
3 DE MAYO DE 2013)  
TÍTULO CUARTO

MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

**Artículo 44.** La Comisión Ejecutiva como responsable de la creación y gestión del Registro Nacional de Víctimas a que hace referencia el Título Séptimo de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

El sistema nacional de seguridad pública recabará y concentrará información estadística sobre víctimas asistidas por las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, por modalidades de asistencia, ayuda o reparación y por tipo de delito o violación de derechos que la motivare. La información tendrá carácter público y en ningún caso incluirá datos personales.

...

CAPÍTULO V  
MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

**Artículo 74.** Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

...

- VI.** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

...

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

**Artículo 97.** El Registro Nacional de Víctimas será integrado por las siguientes fuentes:

....

- III.** Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades e instituciones generadoras y usuarias de la información sobre las víctimas y que posean actualmente registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Nacional de Víctimas la información que generan y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

....

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

**Artículo 99.** Para que las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas u otras que se faculten por la presente Ley, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;

...

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE MAYO DE 2013)

**Artículo 100.** Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas:

...

- IX. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales;

...

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

*Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial  
de la Federación, el martes 11 de junio de 2002.*

*Reforma al ordenamiento publicada en el Diario Oficial de  
la Federación, el martes 11 de mayo de 2004.*

*Reforma al ordenamiento publicada en el Diario Oficial de  
la Federación, el martes 6 de junio de 2006.*

*Reforma al ordenamiento publicada en el Diario Oficial de  
la Federación, el lunes 5 de julio de 2010.*

*Reforma al ordenamiento publicada en el Diario Oficial de  
la Federación, el viernes 8 de julio de 2012.*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:  
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados  
Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

### LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Comités:** Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE JULIO DE 2010)

**II. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

**III. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, direc-

tivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**IV. Dependencias y entidades:** Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

**V. Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

**VI. Información reservada:** Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

(REFORMADA, D.O.F. 5 DE JULIO DE 2010)

**VII. Instituto:** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecido en el Artículo 33 de esta Ley;

**VIII. Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

**IX. Órganos constitucionales autónomos:** El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- X. Reglamento:** El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XI. Servidores públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;
- XII. Seguridad nacional:** Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;
- XIII. Sistema de datos personales:** El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;
- XIV. Sujetos obligados:**
- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
  - b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
  - c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
  - d) Los órganos constitucionales autónomos;
  - e) Los tribunales administrativos federales, y
  - f) Cualquier otro órgano federal.

**XV. Unidades administrativas:** Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

**Artículo 4.** Son objetivos de esta Ley:

- I.** Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II.** Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III.** Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV.** Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- V.** Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y
- VI.** Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

**Artículo 5.** La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2006)

**Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Dere-

chos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

## **CAPÍTULO II**

### **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 7.** Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

- I.** Su estructura orgánica;
- II.** Las facultades de cada unidad administrativa;
- III.** El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- IV.** La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V.** El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI.** Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- VII.** Los servicios que ofrecen;

- VIII.** Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;
- IX.** La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;
- X.** Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XI.** El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XII.** Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XIII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

- a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
  - b) El monto;
  - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
  - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XIV.** El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- XV.** Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XVI.** En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y
- XVII.** Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

**Artículo 8.** El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

**Artículo 9.** La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

**Artículo 10.** Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

**Artículo 11.** Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

**Artículo 12.** Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

### **CAPÍTULO III INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL**

**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I.** Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II.** Menoscarar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III.** Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- IV.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V.** Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

- I.** La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- II.** Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;
- III.** Las averiguaciones previas;
- IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- V.** Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
- VI.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

**Artículo 15.** La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter

hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Artículo 16.** Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

**Artículo 17.** Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

- I.** La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II.** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

**Artículo 19.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

#### **CAPÍTULO IV PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

**Artículo 22.** No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- I. (DEROGADA, D.O.F. 11 DE MAYO DE 2004);
- II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- IV. Cuando exista una orden judicial;
- V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y
- VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

**Artículo 23.** Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

**Artículo 24.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación

de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

**Artículo 25.** Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquella deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

**Artículo 26.** Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

## **CAPÍTULO V CUOTAS DE ACCESO**

**Artículo 27.** Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I.** El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II.** El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

## **TÍTULO SEGUNDO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL**

### **CAPÍTULO I UNIDADES DE ENLACE Y COMITÉS DE INFORMACIÓN**

**Artículo 28.** Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

- I.** Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;
- III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV.** Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

- V.** Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.** Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y
- VIII.** Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

**Artículo 29.** En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

- I.** Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;
- II.** Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;
- IV.** Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- V.** Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos

administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;

- VI.** Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y
- VII.** Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.

**Artículo 30.** Cada Comité estará integrado por:

- I.** Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;
- II.** El titular de la unidad de enlace, y
- III.** El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

(REFORMADO, D.O.F. 8 DE JUNIO DE 2012)

**Artículo 31.** El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos

a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

**Artículo 32.** Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.

Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN,  
D.O.F. 5 DE JULIO DE 2010)

## **CAPÍTULO II DEL INSTITUTO**

(REFORMADO, D.O.F. 5 DE JULIO DE 2010)

**Artículo 33.** El Instituto es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

**Artículo 34.** El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 35.** Para ser Comisionado se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano;
- II.** No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III.** Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;
- IV.** Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- V.** No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

**Artículo 36.** El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

**Artículo 37.** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;
- II.** Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- III.** Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- IV.** Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;
- V.** Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;
- VI.** Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- VII.** Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;
- VIII.** Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;

- IX.** Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;
- X.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;
- XI.** Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;
- XII.** Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII.** Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- XIV.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XV.** Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;
- XVI.** Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XVII.** Designar a los servidores públicos a su cargo;

**XVIII.** Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y

**XIX.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

**Artículo 38.** El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.

**Artículo 39.** El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO ANTE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD**

**Artículo 40.** Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

**I.** El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

- II.** La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;
- III.** Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y
- IV.** Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

**Artículo 41.** La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**Artículo 43.** La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o

secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

**Artículo 44.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

**Artículo 45.** En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I.** Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II.** Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el

Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

**Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

**Artículo 47.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

**Artículo 48.** Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO**

**Artículo 49.** El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados,

podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

**Artículo 50.** El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I.** La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II.** La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III.** El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV.** El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

**Artículo 51.** El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 52.** El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

**Artículo 53.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles,

cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

**Artículo 54.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I.** La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II.** El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III.** La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV.** El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V.** La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI.** Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

**Artículo 55.** Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I.** Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;
- II.** El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;
- III.** Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
- IV.** Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;
- V.** El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y
- VI.** Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este Artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

**Artículo 56.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.** Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II.** Confirmar la decisión del Comité, o
- III.** Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

**Artículo 57.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;
- II.** El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III.** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o

- IV.** Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

**Artículo 58.** El recurso será sobreseído cuando:

- I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.** El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.** Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV.** La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

**Artículo 59.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

**Artículo 60.** Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

**TÍTULO TERCERO**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS**  
**SUJETOS OBLIGADOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 61.** El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I.** Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;
- II.** Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III.** El Comité de información o su equivalente;
- IV.** Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V.** El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;
- VI.** Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y

- VII.** Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

**Artículo 62.** Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 39, del cual deberán remitir una copia al Instituto.

## **TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 63.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I.** Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;
- III.** Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV.** Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una

resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

- V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y
- VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

**Artículo 64.** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

**Segundo.** La publicación de la información a que se refiere el Artículo 7 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

**Tercero.** Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán designar la unidad de enlace y a los miembros de los Comités referidos en esta Ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el **Diario Oficial de la Federación**. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

**Cuarto.** Los sujetos obligados a los que se refiere el Artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

**Quinto.** La designación de los cinco primeros comisionados será realizada a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la Ley. En el primer periodo de ejercicio, tres comisionados concluirán su encargo en cuatro años, y podrán ser ratificados para un nuevo periodo de 7 años. El Ejecutivo indicará en su designación el periodo de ejercicio para cada Comisionado.

**Sexto.** El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

**Séptimo.** El Instituto expedirá su reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

**Octavo.** Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales un año después de la entrada en vigor de la Ley.

**Noveno.** Salvo lo dispuesto en el Artículo 53, el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la presente Ley.

**Décimo.** Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el Artículo 32.

**Undécimo.** El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

# **LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN**

*Ley publicada en la Primera Sección  
del Diario Oficial de la Federación,  
el miércoles 11 de junio de 2003.*

...

## **CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN**

**Artículo 9.-** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

...

**XVIII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

...

# **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

*Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial  
de la Federación, el lunes 29 de mayo de 2000.*

...

## **TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

...

### **Capítulo Décimo Tercero Del Derecho a Participar**

**Artículo 38.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a

ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

**Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátase de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

**Artículo 40.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

**REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.**

*Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación del viernes 2 de abril de 2004.*

*Reforma publicada el miércoles 12 de diciembre de 2007.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, SCJN/CJF, página 1497.*

**LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CONSIDERANDO:**

**(Considerandos del texto original del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aprobado el treinta de marzo de dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro)**

**“PRIMERO.** Mediante la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en términos del Decreto

Presidencial del ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha difundido entre los gobernados las principales sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** El derecho a la información a partir de su incorporación al artículo 6º de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, ha tenido una evolución considerable en la que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado un papel de avanzada y de consolidación del ejercicio de los derechos fundamentales, permitiendo, a través de la interpretación judicial, su efectividad como derecho fundamental de carácter social e individual;

**TERCERO.** En los Estados Unidos Mexicanos la interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la información ha tenido tres etapas. La primera surgió con la tesis 2a. I/92, publicada en la página 44, del tomo X, de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice “INFORMACIÓN, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en la cual se consideró a éste como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página 513, del tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice “GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN), VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL”, en la que establece que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el

derecho a conocer la verdad, y exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis P.LX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se estableció que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean estas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole;

**CUARTO.** Para dar vigencia plena al derecho de acceso a la información, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos;

**QUINTO.** Los artículos 1 al 9, 12 al 16, 18 al 23, 27 y 61 al 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen determinadas obligaciones para diversos órganos del Estado, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

**SEXTO.** El citado artículo 61 señala que los sujetos obligados, en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, de conformidad con los principios y plazos establecidos en el citado ordenamiento, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información;

**SÉPTIMO.** El artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé

que deben hacerse públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuyo expediente se encuentre bajo resguardo del Poder Judicial de la Federación, lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 42, párrafo tercero, del propio ordenamiento, debe interpretarse que acontece cuando el expediente respectivo está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción;

**OCTAVO.** En acatamiento a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley referida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, su Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información expidió el dos de junio del año indicado los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal”; posteriormente, con el objeto de facilitar aún más el acceso a los expedientes que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, se modificó el mencionado Acuerdo General 9/2003, mediante el diverso 13/2003, del dos de diciembre de dos mil tres;

**NOVENO.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la mencionada Ley Federal de Transparencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 30/2003, del nueve de junio de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, el propio Pleno expidió el veintisiete de agosto del año indicado los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativos a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial, para este Órgano del Poder Judicial

de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito”; posteriormente, con el fin de facilitar aún más el acceso a los expedientes que esos órganos tienen bajo su resguardo, se modificó el mencionado Acuerdo General 30/2003, mediante el diverso 76/2003, del cinco de noviembre de dos mil tres;

**DÉCIMO.** En términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo antepenúltimo, de los Lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 8, párrafo primero, de los Lineamientos del Consejo de la Judicatura Federal, una vez que la sentencia cause estado, también serán públicas las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia o a algún incidente de previo y especial pronunciamiento y las que recaigan a un recurso intraprocesal, con lo que se amplía el concepto de sentencias públicas a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, se permite el acceso a las mismas aun cuando pertenezcan a expedientes de naturaleza penal o familiar, sin menoscabo de que en estos casos deban suprimirse los datos personales de las partes;

**DÉCIMO PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal se estableció que los expedientes concluidos que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de ese Tribunal, lo que hace necesario establecer una estrecha coordinación

entre esos dos órganos del Poder Judicial de la Federación para establecer una regulación homogénea en materia de acceso a la información judicial;

**DÉCIMO SEGUNDO.** La aplicación por varios meses de los referidos ordenamientos ha permitido evaluar el funcionamiento del sistema, las interpretaciones realizadas para hacerlo efectivo y las opiniones vertidas en los medios informativos y de comunicación social, lo que revela la conveniencia de emitir un Reglamento conjunto que regule el acceso a la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, tomando en cuenta que la normatividad que rija a los órganos del Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia no debe establecer mayores restricciones a las previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de este ordenamiento, en la interpretación de esa Ley debe favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece ese cuerpo normativo;

**DÉCIMO TERCERO.** Atendiendo a la transparencia que deben observar los órganos del Estado encargados de administrar justicia, debe ser público el acceso a todas las resoluciones que se dictan dentro de un juicio, así como a las diversas constancias que obran en los expedientes judiciales, con las excepciones derivadas de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

**DÉCIMO CUARTO.** La interpretación de lo previsto en los artículos 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta los fines que tuvo el legislador al expe-

dir este ordenamiento, lleva a concluir que la restricción establecida en la citada fracción se refiere exclusivamente a las pruebas y constancias que obran en los expedientes judiciales, por lo que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo de un juicio constituyen información pública una vez que se han emitido, y si se solicitan antes de que la sentencia respectiva cause estado se podrá acceder a una versión impresa o electrónica de aquéllas, sin menoscabo de que en dicha versión, en su caso, se supriman los datos personales de las partes;

**DÉCIMO QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sentencias ejecutorias deben hacerse públicas, las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales y estos últimos serán confidenciales cuando para su difusión se requiera del consentimiento del titular de los mismos, lo que permite concluir que, en principio, los datos personales de las partes que constan en una resolución judicial son públicos ya que para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllas, pues sólo la oposición de las partes, en determinados casos, impedirá su publicación;

**DÉCIMO SEXTO.** Si bien el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental confiere a las partes el derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, debe tomarse en cuenta que tal oposición únicamente surtirá efectos y, por ende, dará lugar a la necesidad de generar en medios impresos o electrónicos versiones públicas de las resoluciones judiciales y, en su caso, de cualquier otro documento que conste dentro de un expediente judicial, en las que se supriman los referidos datos personales, cuando se refieran a expedientes que contengan información reservada que en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 13 de ese cuerpo legal, pongan en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las partes;

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se considera confidencial la información que se halle en fuentes de acceso público y, en términos de lo previsto en los artículos 28, fracción III, párrafo último, de la Ley de Amparo, 107 del Código Federal de Procedimientos Penales y 1068, fracciones II y III, del Código de Comercio, constituye un principio procesal que en las notificaciones por lista, por estrados, por rotulón o por boletín judicial debe señalarse el nombre de las personas respecto de las cuales se tramita algún derecho en el juicio respectivo, bien sea quejoso, inculpado o cualquier otra que sea su denominación procesal, pues sólo de esa manera éstas pueden tener conocimiento de la determinación respectiva, de donde se sigue que en la versión impresa o electrónica, mencionada en el considerando que antecede, se deben conservar los nombres de las partes, sin menoscabo de suprimir los demás datos personales señalados en la fracción II del artículo 3 de la citada Ley de Transparencia, en la medida en que tal supresión no impida conocer el criterio contenido en la resolución judicial solicitada;

**DÉCIMO OCTAVO.** En relación con las pruebas y constancias que obren en los expedientes judiciales se dará acceso a las mismas observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, una vez que haya causado estado la respectiva sentencia ejecutoria.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 94 de la Constitución General de la República; 11, fracción XXI y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:”

**(Considerandos del texto correspondiente a la reforma del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la**

**Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aprobada el veintiséis de noviembre de dos mil siete y publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil siete)**

**“PRIMERO.** El treinta de marzo de dos mil cuatro los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal expidieron el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el cual se estableció, entre otros aspectos, que como regla general todas las determinaciones dictadas en un juicio seguido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, son públicas una vez que se emitan, sin menoscabo de que para acceder a ellas se genere una versión pública de la que se suprima, en su caso la información confidencial o reservada; asimismo, se precisó que de dicha versión no se suprimirían los nombres de las partes, dado que en términos de lo previsto en el párrafo último del artículo 18 de la referida Ley Federal se considera como pública la información que se ubique en fuentes de acceso público, lo que sucede en el caso de los nombres antes mencionados, en términos de lo establecido en diversos ordenamientos adjetivos federales; al regular las notificaciones por lista, por estrado, por rotulón o por boletín judicial.

**SEGUNDO.** El veinte de julio de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reforma al artículo sexto constitucional en virtud de la cual además de incorporar a esa Norma Fundamental el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier órgano del Estado Mexicano, se elevó a ese rango la protección de la vida privada y de los datos personales señalando que, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o

a la rectificación de éstos. Incluso, en la misma reforma se estableció que los procedimientos para ejercer tales prerrogativas se deben sustanciar ante órganos u organismos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión; y que se debe publicar en medios electrónicos de consulta pública la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos;

**TERCERO.** Aun cuando la regulación establecida en el Reglamento señalado en el considerando primero ha permitido un avance notable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental resguardada por los órganos del Poder Judicial de la Federación, se estima conveniente modificarlo con el objeto de lograr su plena adecuación a la reforma constitucional antes referida;

**CUARTO.** Por su naturaleza la información contenida en las resoluciones y en las demás constancias que obran en los expedientes judiciales se relaciona generalmente con la vida privada de las partes, incluso con su intimidad, ámbito que por mandato constitucional y conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, requiere de especial tutela constitucional, tal como lo reconoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el veintitrés de mayo de dos mil siete, el amparo directo en revisión 402/2007, por lo que se estima conveniente establecer una regulación que, por regla general, proteja los datos personales de las partes en un juicio, incluyendo su nombre, máxime que esta información por lo regular es innecesaria para conocer y dar seguimiento al criterio de los juzgadores y al contenido de las resoluciones.

**QUINTO.** Tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 12 al 17, 21 al 31 y 37 al 44 del Reglamento de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Consejo de la Judicatura Federal cuentan con mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustancian ante órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa de gestión y de decisión.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, fracción XXII y 81, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal determinan:”

## **REGLAMENTO**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

**Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Centro de Documentación y Análisis:** Unidad administrativa a la que hace referencia la fracción XIX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- II. Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información es pública, reservada, parcialmente reservada o confidencial.
- III. Comisión de la Suprema Corte:** La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- IV. Comisión del Consejo:** La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal.
- V. Comité de la Suprema Corte:** El Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- VI. Comité del Consejo de la Judicatura:** El Comité de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal.
- VII. Consejo:** El Consejo de la Judicatura Federal.
- VIII. Información confidencial:** Aquella a la que se refiere el artículo 18 de la Ley.
- IX. Información reservada:** La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.
- X. Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- XI. Módulos de acceso:** Órganos administrativos adscritos a la Unidad de Enlace.
- XII. Órganos Jurisdiccionales:** Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.
- XIII. Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.
- XIV. Resoluciones públicas:** Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.
- XV. Sentencia ejecutoria:** Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.
- XVI. Solicitante:** La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales.
- XVII. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XVIII. Unidad de Enlace de la Suprema Corte:** La Dirección General de Difusión de la Suprema Corte.
- XIX. Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura:** La Dirección General de Administración Regional del Consejo y las respectivas Delegaciones Regionales.

**XX. Unidades Administrativas:** Aquellas áreas de la Suprema Corte o del Consejo, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en disposiciones administrativas de carácter general, que pueden tener bajo su resguardo información pública.

(ADICIONADA D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2007)

**XXI. Datos de carácter personal:** cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables.

(ADICIONADA D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2007)

**XXII. Datos sensibles:** el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales.

(ADICIONADA D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2007)

**XXIII. Archivos, registros o bancos de datos de carácter personal:** conjunto de datos que tiene bajo su resguardo, conforme a cualquier criterio de sistematización relacionado con datos personales, la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura o los Órganos Jurisdiccionales.

**Artículo 3.** Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL**

**Artículo 5.** Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

**Artículo 6.** Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.

**Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

(REFORMADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2007)

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica

de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

(REFORMADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2007)

**Artículo 8.** Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8o. de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan.

Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8o. de la Ley, de la versión pública de

las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento.

**Artículo 9.** Las Comisiones de Transparencia adoptarán en conjunto las medidas adecuadas para difundir en internet las sentencias ejecutorias y las resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo, emitidas por la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales; debiendo tomarse en cuenta que al generar la versión pública respectiva se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

(ADICIONADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2007)

En las resoluciones públicas que se difundan por medios electrónicos en todos los casos se suprimirán los nombres de las partes. En las listas de notificación que se publiquen por la misma vía, sólo se suprimirán cuando se haga valer por alguna de las partes la oposición a la que se refiere el artículo 8o. de la Ley.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE Y DEL CONSEJO**

**Artículo 10.** Por conducto de su respectiva Unidad de Enlace y atendiendo a los criterios fijados por la Comisión correspondiente, la Suprema Corte y el Consejo pondrán a

disposición del público la información que, en lo conducente, se precisa en el artículo 7 de la Ley.

**Artículo 11.** Las Unidades Administrativas remitirán a la respectiva Unidad de Enlace la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, debiendo actualizarla mensualmente.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN LA SUPREMA CORTE Y EN EL CONSEJO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COMISIONES PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

**Artículo 12.** La Comisión de la Suprema Corte, integrada por los Ministros del Comité de Gobierno y Administración, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y de este Reglamento por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte.

La Comisión del Consejo, integrada por los Consejeros miembros de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación del propio Consejo, es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y del presente Reglamento por parte de los servidores públicos del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

**Artículo 13.** Las referidas Comisiones para la Transparencia rendirán cada año sendos informes ante el Pleno de la Suprema Corte y ante el Pleno del Consejo, respectivamente, en los cuales se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité correspondiente, el estado que guardan las

denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; de dichos informes se remitirá una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y se les dará la más amplia difusión, poniendo a disposición de los medios de información que lo soliciten un ejemplar de los mismos.

(ADICIONADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2007)

A las Comisiones de Transparencia les corresponderá, conforme a la propuesta que les presente el respectivo Comité de Acceso a la Información, determinar los indicadores de gestión que permitan difundir los principales aspectos de las funciones jurisdiccionales y administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de los Órganos Jurisdiccionales, la cual se difundirá en medios electrónicos de consulta pública con actualización mensual.

**Artículo 14.** Los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo establecerán, respectivamente, mediante acuerdos generales las atribuciones de las correspondientes Comisiones para la Transparencia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS COMITÉS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**Artículo 15.** Los Comités de Acceso a la Información son las instancias ejecutivas encargadas de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley. Los Comités de la Suprema Corte y del Consejo se integrarán por los servidores públicos que en número impar designe la Comisión respectiva, la cual determinará quién lo presidirá.

**Artículo 16.** Los Comités sesionarán en forma ordinaria de acuerdo con las cargas de trabajo y, en forma extraordinaria,

a petición de cualquiera de sus integrantes; tomarán sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 17.** El Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo establecerán mediante acuerdos generales las atribuciones de los respectivos Comités de Acceso a la Información.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES DE ENLACE**

**Artículo 18.** Las Unidades de Enlace de la Suprema Corte y del Consejo son los órganos operativos encargados de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y, respectivamente, la Suprema Corte y el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales.

**Artículo 19.** El Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo establecerán mediante acuerdos generales las atribuciones de las respectivas Unidades de Enlace y de sus módulos de acceso, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 28 de la Ley.

**Artículo 20.** Las referidas Unidades de Enlace contarán con módulos de acceso en los que las personas que lo requieran podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos o, en su caso, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Con el objeto de orientar a los solicitantes en la consulta de las terminales electrónicas y en el llenado de los formatos, los módulos contarán con personal capacitado.

### **TÍTULO QUINTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LA SUPREMA CORTE, DEL CONSEJO Y DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DE LOS REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 21.** Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.

**Artículo 22.** La respectiva Unidad de Enlace, a través de sus módulos de acceso, auxiliará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular en los casos en que aquéllos no sepan leer ni escribir.

Si la información solicitada es de la competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal del módulo de acceso que corresponda facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir copia impresa o electrónica, una vez enterada la respectiva cuota de acceso, ésta se le entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo de este Título.

La consulta física será gratuita y se permitirá por un número indeterminado de ocasiones, atendiendo a las necesidades del servicio.

**Artículo 23.** En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo

de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.

Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.

**Artículo 24.** Los formatos de las solicitudes de acceso a la información, aprobados por la Comisión respectiva, deberán contener los espacios correspondientes a los datos señalados en el artículo 40 de la Ley.

**Artículo 25.** La respuesta a la solicitud deberá dictarse y notificarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir del día en que fue presentada, siempre que la naturaleza de la información solicitada lo permita. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven.

**Artículo 26.** El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,

- V.** Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 27.** A través del respectivo módulo de acceso, la Unidad de Enlace correspondiente calificará la procedencia de la petición, para lo cual atenderá a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley.

En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos del artículo 24 de este Reglamento o no sea clara y precisa, la Unidad de Enlace tendrá un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la petición, para prevenir al interesado que aclare, corrija o amplíe su solicitud.

El solicitante tendrá un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, para subsanar las irregularidades de la solicitud, la que se archivará si no se desahoga el requerimiento en ese lapso.

**Artículo 28.** A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.

**Artículo 29.** Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo

hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.

Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.

**Artículo 30.** En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará,

en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.

**Artículo 31.** Serán públicas las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé incluyendo, en su caso, la información entregada. De cada solicitud se integrará un expediente.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO Y RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES**

(REFORMADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2007)

**Artículo 32.** De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley, las Comisiones con el apoyo del respectivo Comité de Acceso elaborarán un listado de los archivos, registros o bancos de datos de carácter personal.

En los respectivos Acuerdos Generales que regulen las funciones de los órganos competentes en materia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo, establecerán los procedimientos para regular el ejercicio del derecho de acceso, de rectificación y de cancelación de la información personal contenida en los archivos, registros o bancos de datos de carácter personal así como de oposición a su publicación.

**Artículo 33.** Todo interesado tiene derecho a que se le informe de manera expresa y oportuna sobre:

- I. La existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos; y,

(REFORMADA D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2007)

- III. La posibilidad de ejercer los derechos de acceso, de rectificación y cancelación de los datos personales que le conciernan así como de oponerse a su publicación.

**Artículo 34.** De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley, la solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 24 de este Reglamento.

(REFORMADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2007)

**Artículo 35.** Al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, el acceso, la rectificación o la cancelación de sus datos personales que obren en el sistema respectivo, así como oponerse a su publicación. Si se ejerce el derecho de rectificación, de cancelación o de oposición a la publicación de datos personales, se deberán indicar las modificaciones requeridas y, en su caso, aportar la documentación que motive la petición.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones de la legislación común aplicable.

(REFORMADO D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2007)

**Artículo 36.** La Unidad de Enlace deberá entregar al soli-

citante, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito señalando que no se cuenta con los datos requeridos; La solicitud de rectificación o de cancelación de datos personales o la oposición a su publicación, deberá responderse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 37.** El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.

**Artículo 38.** La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

**Artículo 39.** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá estar firmado por el recurrente o por quien lo haga en su ruego, cuando aquél no pudiera hacerlo, y deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley.

En su caso, en el referido escrito se podrán ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne.

**Artículo 40.** La Comisión respectiva substanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I.** Interpuesto el recurso ante el respectivo módulo de acceso, el Presidente de la Comisión correspondiente verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 39 de este Reglamento y, en su caso, requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsane las deficiencias que advierta;
- II.** Una vez transcurrido el plazo antes referido, se hayan subsanado o no las deficiencias, el Presidente turnará el recurso al Comisionado Instructor quien, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá presentar un proyecto de resolución al Pleno de la Comisión;
- III.** El Comisionado Instructor, en caso de que ello lo amerite, podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;
- IV.** Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, propiciando que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y,
- V.** La respectiva Comisión resolverá en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se presentó el proyecto de resolución.

A petición del interesado podrán recibirse las promociones y escritos, por cualquier medio, siempre que permita comprobar de manera fehaciente su recepción.

Cuando haya causa justificada, la Comisión podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones II y V de este artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

**Artículo 41.** La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

- I.** Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;
- II.** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;
- III.** La misma Comisión hubiese conocido anteriormente de un recurso resuelto en definitiva en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado como en el recurrente;
- IV.** La Comisión correspondiente esté substanciando un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el recurrente; y,
- V.** Se actualice de manera notoria cualquier otra causa análoga derivada de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 42.** Se sobreseerá en el recurso cuando:

- I.** El recurrente desista expresamente;
- II.** El recurrente fallezca o, si es persona moral, se disuelva;
- III.** Durante la substanciación del recurso sobrevenga una causa de improcedencia; y,

- IV.** Por un hecho nuevo o superveniente, el respectivo Comité modifique el acto o resolución impugnados, de tal manera que el recurso quede sin materia.

**Artículo 43.** En las resoluciones de fondo la Comisión respectiva podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones del respectivo Comité y ordenar a la Unidad de Enlace que permita al solicitante el acceso a la información solicitada o a sus datos personales, que reclasifique la información o bien, que rectifique tales datos.

Al dictar sus resoluciones la Comisión respectiva deberá suplir la deficiencia de los agravios.

Las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Cuando la Comisión respectiva determine, durante la substanciación del procedimiento, que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría de la Suprema Corte o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, para que se siga, en su caso, el respectivo procedimiento disciplinario.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 44.** Transcurrido un año de que la respectiva Comisión haya expedido una resolución que confirme la decisión del Comité, la persona afectada podrá solicitar ante la misma que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud, se presentará y substanciará conforme a las reglas previstas en este Reglamento para el recurso de revisión y se resolverá en un plazo máximo de cincuenta días hábiles.

## **TRANSITORIOS:**

**(Artículos Transitorios del texto original del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aprobado el treinta de marzo de dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro)**

**“PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Reglamento en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**TERCERO.** Los órganos establecidos en los Acuerdos Generales 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, continuaran funcionando con las atribuciones que les fueron conferidas en esas disposiciones generales, en tanto se expiden los Acuerdos Generales a que se refiere el presente Reglamento.

**CUARTO.** Con la salvedad establecida en el artículo transitorio que antecede, se derogan los Acuerdos Generales 9/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitido el veintisiete de mayo de dos mil tres y 30/2003, del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el nueve de junio de dos mil tres, así como las demás disposiciones derivadas de esos Acuerdos.

**QUINTO.** La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio de dos mil tres habían concluido y se encontraban

bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación”.

**(Artículos Transitorios del texto correspondiente a la reforma del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aprobado el veintiséis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil siete)**

**“PRIMERO.** Las reformas al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contenidas en este instrumento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública, las reformas materia de este instrumento, sin menoscabo de que tanto la Suprema Corte como el Consejo difundan el texto íntegro del Reglamento respectivo.

**TERCERO.** A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este instrumento los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo deberán expedir los Acuerdos Generales que regulen las funciones de los órganos competentes en la materia y pormenoricen los respectivos procedimientos de acceso.”

**ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.**

*Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 15 de julio de 2008.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, página 1281.*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El once de junio de dos mil dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que tuvo como propósito garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, de los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y de cualquier otra entidad federal;

**SEGUNDO.** El artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los sujetos obligados, entre los que se encuentra esta Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información;

**TERCERO.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres y, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información expidió, el dos de junio del mismo año, los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal”; asimismo, con el objeto de facilitar aún más el acceso a los expedientes que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, se modificó el mencionado Acuerdo General 9/2003, mediante el diverso 13/2003, del dos de diciembre de dos mil tres;

**CUARTO.** El treinta de marzo de dos mil cuatro, los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, emitieron el Reglamento conjunto para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que regula el acceso a la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; tomando en cuenta el principio de máxima publicidad de la información que rige la materia, sin dejar de considerar las restricciones que al derecho de acceso a la información establece la Ley aplicable;

**QUINTO.** El veinte de julio de dos mil siete el artículo 6o. constitucional fue adicionado para incorporar la prevalencia del principio de máxima publicidad, la gratuidad al acceso a la información pública, la obligatoriedad de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, que se sustancien ante órganos espe-

cializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión; la obligación de preservar los documentos y publicar, de manera completa y actualizada, los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos; y se hizo énfasis en la garantía de publicidad de la información relativa a los recursos públicos que se entreguen a personas físicas o morales, así como el reconocimiento de los derechos a la privacidad y a la intimidad;

**SEXTO.** El trece de diciembre de dos mil siete entraron en vigor las Reformas al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobadas, por los Plenos del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia, el catorce y el veintiséis de noviembre de dos mil siete, respectivamente;

**SÉPTIMO.** En el artículo Tercero Transitorio de la reforma aludida se señala que a más tardar dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo deben expedir los Acuerdos Generales que regulen las funciones de los órganos competentes en la materia y pormenoricen los respectivos procedimientos de acceso; tomando en consideración que ambos órganos cuenten con mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustancien ante órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa de gestión y de decisión;

**OCTAVO.** El dos de abril de dos mil ocho entró en vigor el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos artículos 124 y 125 establecen las atribuciones de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales; entre otras, la de emitir el Acuerdo General en el cual se regulen las atribuciones, organización y funcionamiento del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos

Personales, y de la Unidad de Enlace, y sus procedimientos; establecer y revisar los criterios para la catalogación y conservación de los documentos; así como las reglas para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, bajo resguardo de la Suprema Corte;

**NOVENO.** Con el objeto de compilar en un solo instrumento la diversa normativa que rige en esta Suprema Corte a los órganos y a los procedimientos relacionados con el ejercicio y protección de los derechos garantizados en el artículo 6o. constitucional, atendiendo a las referidas reformas a dicho precepto y a las relacionadas en los considerandos sexto y octavo anteriores, se estima conveniente expedir el presente Acuerdo General.

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 124 y 125 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expide el siguiente:

## **ACUERDO**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto regular las funciones de los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como los procedimientos respectivos y los términos en que garantizarán los derechos fundamentales previstos en el artículo 6o. constitucional respecto de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal.

**Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 2o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para su aplicación, se entenderá por:

- I. Centro de Documentación:** La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes;
- II. Comisión:** La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales;
- III. Comité:** El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales;
- IV. Difusión:** La Dirección General de Difusión;
- V. Encargado del tratamiento de datos personales:** El servidor público que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;
- VI. Engrose:** Documento que contiene la determinación aprobada por un órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaborado a partir del proyecto de resolución, al que se han integrado las observaciones y precisiones formuladas por dicho órgano, al momento de resolver;
- VII. Enlace:** El servidor público que será el vínculo de comunicación para todo trámite inherente a la transparencia, acceso a la información y tratamiento de datos personales, entre el órgano al que se encuentra adscrito y la Unidad de Enlace;
- VIII. Informática:** La Dirección General de Informática;

- IX. Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- X. Módulos de Acceso:** Los órganos administrativos, encargados de recibir las solicitudes de acceso a la información y, cuando proceda, de entregar los documentos que contienen la información solicitada;
- XI. Órgano u Órganos de la Suprema Corte:** Las Ponencias, la Secretaría General de la Presidencia, la Secretaría General de Acuerdos, la Oficialía Mayor, la Subsecretaría General de Acuerdos, las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, las Secretarías Ejecutivas, la Coordinación de Asesores de la Presidencia, la Contraloría, el Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de Ética Judicial y las Direcciones Generales;
- XII. Planeación de lo Jurídico:** La Dirección General de Planeación de lo Jurídico;
- XIII. Pleno:** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIV. Portal de Internet:** La Red del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo previsto en el Acuerdo número 8/2008, de veinte de mayo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación;
- XV. Presidente de la Comisión:** El Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales;

- XVI. Presidente del Comité:** El Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales;
- XVII. Red Jurídica SCJN:** El medio que integra a la Red Jurídica del Poder Judicial de la Federación para proporcionar información, a la que puede acceder el personal autorizado que labora en los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación;
- XVIII. Reglamento:** El Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XIX. Responsable de datos personales:** El servidor público titular del órgano de la Suprema Corte que decide sobre el tratamiento físico o automatizado de los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, así como de los sistemas de datos personales necesarios para su localización y manejo;
- XX. Secretario de Acuerdos de la Comisión:** El Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales;
- XXI. Secretario del Comité:** El Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales;
- XXII. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXIII. Tratamiento de datos personales:** Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado

o no, que permitan la recolección, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las transmisiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias; y

**XXIV. Unidad de Enlace:** El órgano operativo encargado de publicitar la información y de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como de fungir como vínculo entre los solicitantes y la Suprema Corte.

**Artículo 3.** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Suprema Corte.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 4.** La Comisión será el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte. En el ejercicio de sus atribuciones gozará de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La Comisión al dictar sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y gozará de plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las resoluciones de la Comisión son inimpugnables.

**Artículo 5.** La Comisión sesionará en forma ordinaria de acuerdo con las cargas de trabajo y, en forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes; tomará sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad. Para su funcionamiento, se auxiliará de una Secretaría de Acuerdos.

Las sesiones se celebrarán con la presencia de al menos dos de sus integrantes.

**Artículo 6.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Conocer y resolver los recursos de revisión y de reconsideración, a que se refiere el Título Séptimo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- II.** Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de este Alto Tribunal, mediante la instrucción y resolución de los respectivos incidentes de incumplimiento; así como solicitar al Comité ejerza sus propias facultades de supervisión;
- III.** Aprobar el texto en que se plasmen de manera abstracta los criterios sostenidos al resolver los asuntos de su competencia;

- IV.** Aprobar y modificar el Acuerdo General en el cual se regulen las atribuciones y procedimientos de los órganos de la Suprema Corte, competentes en materia de transparencia y acceso a la información;
- V.** Establecer y revisar los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de los órganos;
- VI.** Establecer las reglas para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, en posesión de la Suprema Corte;
- VII.** Determinar, conforme a la propuesta del Comité de Acceso, los indicadores de gestión que permitan difundir los principales aspectos de las funciones jurisdiccionales y administrativas de la Suprema Corte, los cuales se difundirán en medios electrónicos de consulta pública con actualización mensual;
- VIII.** Aprobar el listado que proponga el Comité de Acceso relativo a los archivos, registros o bancos de datos de carácter personal;
- IX.** Aprobar las cuotas de reproducción de la información en sus diversas modalidades;
- X.** Solicitar informes a la Oficialía Mayor sobre el estado del ejercicio del presupuesto asignado a la Suprema Corte;
- XI.** Informar anualmente ante el Pleno, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, su resultado, el tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Comité, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos

internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley y del Reglamento;

- XII.** Celebrar convenios con los demás sujetos obligados en materia de acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales, o bien con sus órganos u organismos referidos en la fracción IV del artículo 6o. constitucional;
- XIII.** Aprobar la publicación de estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales;
- XIV.** Proponer al Pleno la creación y transformación de las plazas necesarias para el ejercicio de sus propias funciones, así como las del Comité y de la Unidad de Enlace;
- XV.** Aprobar su proyecto de presupuesto en las partidas que estime necesarias del Clasificador por Objeto del Gasto de la Suprema Corte y ordenar su inclusión en el anteproyecto de presupuesto de este Alto Tribunal;
- XVI.** Establecer las reglas para la expedición de nombramientos en las plazas asignadas a la propia Comisión, al Comité y a la Unidad de Enlace;
- XVII.** Aprobar los nombramientos de los servidores públicos a su cargo, así como del Comité y de la Unidad de Enlace;
- XVIII.** Designar a los servidores públicos que integrarán el Comité y, entre estos, a su Presidente; y
- XIX.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 7.** Son atribuciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:

- I.** Convocar a las sesiones de la Comisión;
- II.** Presidir las sesiones de la Comisión y moderar y participar en sus debates;
- III.** Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IV.** Declarar la existencia del quórum;
- V.** Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de la Comisión;
- VI.** Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones de la Comisión;
- VII.** Someter a consideración de la Comisión el aplazamiento de asuntos por razones que así lo justifiquen;
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por la Comisión; y
- IX.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 8.** Son atribuciones de los Ministros integrantes de la Comisión, las siguientes:

- I.** Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones de la Comisión;
- II.** Solicitar al Presidente de la Comisión la inclusión de asuntos en el orden del día;

- III.** Presentar a consideración de la Comisión proyectos de resoluciones, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estimen conveniente;
- IV.** Hacer suyo el proyecto de resolución que se presente por algún otro integrante de la Comisión, en su ausencia, y conforme al orden previamente establecido para tales efectos;
- V.** Proponer la asistencia de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a la Comisión;
- VI.** Proponer al Presidente de la Comisión la celebración de sesiones extraordinarias; y
- VII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 9.** Las convocatorias a las sesiones de la Comisión se harán por conducto de su Secretario. La convocatoria a las sesiones deberá realizarse por escrito y contener el orden del día, la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión, y deberá remitirse a los integrantes cuando menos tres días hábiles antes de la celebración de sesiones ordinarias; para el caso de las sesiones extraordinarias la remisión de dichos documentos se realizará, al menos, con veinticuatro horas de anticipación.

Las referidas convocatorias también deberán publicarse en el portal de Internet, en la inteligencia de que a dichas sesiones podrán asistir los interesados, atendiendo a las limitantes de espacio que presente el lugar destinado para su celebración.

Para acudir a las sesiones de la Comisión, su Secretario integrará una lista con los nombres de quienes manifiesten su interés para ello.

Los gobernados que asistan a las sesiones deberán permanecer en silencio y omitir el uso de cualquier medio tecnológico que permita reproducir el desarrollo de la sesión respectiva.

**Artículo 10.** El Secretario de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

- I.** Recibir la documentación dirigida a la Comisión y/o a su Presidente, y dar cuenta a éste;
- II.** Turnar conforme al orden preestablecido, los asuntos para análisis de cada integrante de la Comisión y presentación de proyecto de resolución;
- III.** Dar cuenta al Presidente de la Comisión del estado de trámite de los asuntos en conocimiento de dicho órgano colegiado y someter a su consideración los acuerdos conducentes;
- IV.** Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del Presidente de la Comisión, así como elaborar las respectivas convocatorias;
- V.** Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes de la Comisión y para su publicación en el portal de Internet;
- VI.** Llevar el registro de los interesados en asistir a las sesiones públicas de la Comisión, informándolo a ésta e indicando a aquéllos la disposición de espacios;
- VII.** Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al Presidente de la Comisión;
- VIII.** Tomar las votaciones de los integrantes de la Comisión y dar a conocer su resultado;

- IX.** Elaborar y someter a consideración de los integrantes de la Comisión para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;
- X.** Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos a la Comisión;
- XI.** Dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y/o documentos relacionados con las mismas, en todo o en parte;
- XII.** Dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones de la Comisión o el estado que éstas guarden, y
- XIII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El Secretario será asistido en sus funciones y suplido en sus ausencias por un secretario suplente, el cual será designado por el Presidente de la Comisión.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 11.** El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.

**Artículo 12.** El Comité al emitir sus resoluciones gozará de plena independencia, sin menoscabo de aplicar los precedentes establecidos por la Comisión, en la inteligencia de que ésta determinará los recursos humanos y materiales para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 13.** La integración, organización y funcionamiento del Comité serán determinados por la Comisión, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

**Artículo 14.** Las sesiones del Comité podrán ser celebradas si se reúne un quórum de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

El Comité tomará sus decisiones por mayoría de votos y, en caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad. Para su funcionamiento, se auxiliará de una Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos.

**Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar y supervisar las acciones tendentes a proporcionar la información pública y proteger los datos personales que tenga bajo su resguardo;
- II.** Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de este Alto Tribunal;
- III.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;
- IV.** Confirmar, modificar o revocar, a instancia de parte, las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se niegue, total o parcialmente, el acceso a datos personales, su rectificación, cancelación u oposición a su publicación;

- V.** Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte y, en su caso, confirmar su inexistencia;
- VI.** Instruir los procedimientos de ejecución de sus resoluciones, encaminados a dar seguimiento hasta su total acatamiento;
- VII.** Remitir a la Comisión los expedientes en los que, ante la contumacia del órgano respectivo, estime necesario iniciar un incidente de incumplimiento;
- VIII.** Resolver consultas en materia de supresión de datos en los procesos de elaboración de versiones públicas de sentencias emitidas por el Pleno o las Salas;
- IX.** Aprobar el texto en que se plasmen de manera abstracta los criterios sostenidos al resolver los asuntos de su competencia;
- X.** Proponer a la Comisión los indicadores de gestión que permitan difundir los principales aspectos de las funciones jurisdiccionales y administrativas de la Suprema Corte, los cuales se difundirán en medios electrónicos de consulta pública con actualización mensual;
- XI.** Proponer a la Comisión, para su aprobación, el listado de los archivos, registros o bancos de datos de carácter personal, en resguardo de la Suprema Corte;
- XII.** Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información, de acceso y cancelación de datos personales, y demás relacionados con los procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales;

- XIII.** Presentar a la Comisión, con apoyo de la Unidad de Enlace, los datos necesarios para la elaboración del informe a que se refiere el artículo 13 del Reglamento;
- XIV.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control de la Suprema Corte, las presuntas infracciones a la Ley, al Reglamento o a este Acuerdo General, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento de supervisión o del incidente de incumplimiento que proceda;
- XV.** Promover y vigilar la capacitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- XVI.** Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como la responsabilidad de su buen uso y conservación;
- XVII.** Proponer a la Comisión su proyecto de presupuesto en las partidas que estime necesarias del Clasificador por Objeto del Gasto de la Suprema Corte; y
- XVIII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 16.** Son atribuciones del Presidente del Comité, las siguientes:

- I.** Convocar a las sesiones del Comité;
- II.** Presidir las sesiones del Comité y moderar y participar en sus debates;
- III.** Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IV.** Declarar la existencia del quórum;

- V.** Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
- VI.** Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones del Comité;
- VII.** Someter a consideración del Comité el aplazamiento de asuntos por razones que lo justifiquen; y
- VIII.** Proveer sobre el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Comité, en los términos en que éste lo determine.

**Artículo 17.** Son atribuciones de los integrantes del Comité, las siguientes:

- I.** Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité;
- II.** Solicitar al Presidente del Comité la inclusión de asuntos en el orden del día;
- III.** Presentar a consideración del Comité proyectos de resoluciones, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estimen oportuno;
- IV.** Hacer suyo el proyecto de resolución que se presente por algún otro integrante del Comité, en su ausencia, y conforme al orden previamente establecido para tales efectos;
- V.** Acudir a las sesiones del Comité acompañado del servidor público que determine en apoyo del desahogo de sus asuntos;
- VI.** Proponer la asistencia de servidores públicos que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir al Comité; y

**VII.** Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, al Presidente o al propio Comité.

**Artículo 18.** Las convocatorias a las sesiones del Comité se harán por conducto de su Presidente y, en su ausencia, por el Secretario del Comité. La convocatoria a las sesiones deberá realizarse por escrito y contener el orden del día, la fecha, el lugar y la hora en que se llevará a cabo la sesión, y deberá remitirse a sus integrantes cuando menos tres días hábiles antes de la celebración de sesiones ordinarias; para el caso de las sesiones extraordinarias la remisión de dichos documentos se realizará, al menos, con veinticuatro horas de anticipación.

Las referidas convocatorias también deberán publicarse en el portal de Internet, en la inteligencia de que a dichas sesiones podrán asistir los interesados, atendiendo a las limitantes de espacio que presente el lugar destinado para su celebración.

Para acudir a las sesiones del Comité, su Secretario integrará una lista con los nombres de quienes manifiesten su interés para ello.

Los gobernados que asistan a las sesiones deberán permanecer en silencio y omitir el uso de cualquier medio tecnológico que permita reproducir el desarrollo de la sesión respectiva.

**Artículo 19.** Las sesiones del Comité son ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que deban celebrarse semanalmente. Serán extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente del Comité, cuando éste, por sí o a petición de uno o más de los integrantes del Comité, lo estime necesario para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

**Artículo 20.** En toda sesión se encontrará presente el titular de la Unidad de Enlace quien deberá presentar mensualmente, al menos:

- I.** Informe del número de solicitudes de acceso a la información presentadas, así como de rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, en razón del trámite que le correspondió, y su resultado;
- II.** Solicitudes de prórroga de los plazos de respuesta;
- III.** Estado de cumplimiento por parte de los órganos de la Suprema Corte, de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales, referidas en los artículos 7o., 8o. y 9o. de la Ley, y demás ordenamientos aplicables;
- IV.** Estado de cumplimiento por parte de los órganos de las resoluciones del Comité;
- V.** Estado que guardan los recursos interpuestos en los términos de la Ley y el Reglamento; y
- VI.** En su caso, en cualquier sesión, las dificultades observadas en el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de transparencia.

**Artículo 21.** El Secretario del Comité tendrá las funciones siguientes:

- I.** Recibir la documentación dirigida al Comité y/o a su Presidente, y dar cuenta de ello a éste;
- II.** Proponer al Presidente el proveído en el cual se turnen los asuntos del Comité conforme al orden pre-establecido, para su análisis y presentación del proyecto de resolución;
- III.** Dar cuenta al Presidente del Comité del estado de trámite de los asuntos en conocimiento de dicho órgano colegiado y someter a su consideración los acuerdos conducentes para su consecución;

- IV.** Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del Presidente del Comité, así como elaborar las respectivas convocatorias;
- V.** Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes del Comité y para su publicación en el portal de Internet;
- VI.** Llevar el registro de los interesados en asistir a las sesiones públicas del Comité, informándolo a éste e indicando a aquéllos la disposición de espacios;
- VII.** Verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al Presidente del Comité;
- VIII.** Tomar las votaciones de los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;
- IX.** Elaborar y someter a consideración del Comité para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;
- X.** Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;
- XI.** Dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y/o documentos relacionados con las mismas, en todo o en parte;
- XII.** Dar seguimiento a los acuerdos sobre las resoluciones del Comité o el estado que éstas guarden cuando el Comité así lo determine; y
- XIII.** Informar quincenalmente al Comité sobre las actas y engroses pendientes de firma.

El Secretario será asistido en sus funciones y suplido en sus ausencias por un secretario suplente, el cual deberá ser nombrado por el Presidente del Comité.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE ENLACE**

**Artículo 22.** La Unidad de Enlace es el órgano operativo encargado de publicitar la información y de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como de fungir como vínculo entre los solicitantes y la Suprema Corte.

**Artículo 23.** La Unidad de Enlace tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, además de requerir su actualización a los órganos de la Suprema Corte en los plazos previstos en este Acuerdo;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos;
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de notificar a los particulares;
- V.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales que obren en archivos de la Suprema Corte; así como entregar al solicitante la información requerida o, en su caso, la respuesta a la solicitud correspondiente;
- VI.** Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las

solicitudes de acceso a la información y de la publicación de la información en Internet;

- VII.** Llevar registro de las solicitudes de acceso a la información, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales, sus resultados y costos;
- VIII.** Presentar al Comité los datos necesarios para la elaboración del informe a que se refiere el artículo 13 del Reglamento;
- IX.** Organizar cursos, talleres y seminarios de actualización en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, bajo la coordinación del Comité;
- X.** Preparar su proyecto de presupuesto anual y someterlo a la consideración de la Comisión, previo visto bueno del Comité;
- XI.** Informar de inmediato al Comité sobre cualquier problema o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información; y
- XII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LOS MÓDULOS DE ACCESO JURISDICCIONALES**

**Artículo 24.** La Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas fungirán como Módulos de Acceso, carácter con el cual únicamente ejercerán las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir solicitudes de acceso a sentencias dictadas por el Pleno o las Salas, según corresponda;

- II.** En su caso, cotizar los costos de reproducción y recibir el comprobante de pago;
- III.** Entregar la versión pública de las sentencias respectivas en la modalidad requerida, en su caso, previo pago del costo de reproducción;
- IV.** Remitir semanalmente a la Unidad de Enlace los comprobantes de pago de las versiones públicas que genere;
- V.** Informar mensualmente a la Unidad de Enlace el número de solicitudes atendidas; y
- VI.** Seguir el procedimiento previsto en el artículo 130 de este Acuerdo, cuando se soliciten engroses o versiones públicas pendientes de generar.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y DEL PORTAL DE INTERNET**

### **CAPÍTULO PRIMERO DEL PORTAL DE INTERNET**

**Artículo 25.** El portal de Internet es la Red del Poder Judicial de la Federación, a la cual tiene acceso el público en general. La estructura y administración de dicho medio electrónico deberá estar encaminada a facilitar el uso y comprensión de la información que se publique, así como asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

En el portal de Internet de la Suprema Corte se publicará la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley, así como la que determine el Pleno, las Salas, el Ministro Presidente, la Comisión o el Comité.

El portal de Internet contará con un sistema electrónico que permitirá presentar las peticiones de información a través de este medio.

Por conducto de la Unidad de Enlace, se deberá publicar la siguiente información:

- I.** La estructura jurisdiccional y administrativa de la Suprema Corte;
- II.** Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las unidades administrativas;
- III.** El directorio de los servidores públicos judiciales y administrativos, desde el nivel de actuario o equivalente;
- IV.** La remuneración mensual por puesto;
- V.** El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI.** Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas o planes de trabajo;
- VII.** Los servicios que se ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;
- VIII.** Desagregados sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;
- IX.** Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional y administrativa que autorice la Comisión;
- X.** Los resultados de las auditorías;

- XI.** La versión pública de las listas de acuerdos;
- XII.** Las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas y las tesis jurisprudenciales y aisladas;
- XIII.** Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
  - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
  - b) El monto;
  - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
  - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XIV.** El marco normativo aplicable a la Suprema Corte;
- XV.** Los informes que por disposición legal, genere la Suprema Corte;
- XVI.** Los porcentajes que reflejen el incremento o disminución del patrimonio de los servidores públicos de la Suprema Corte obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, previo consentimiento de éstos, conforme a los lineamientos que expida la Comisión;
- XVII.** La relación de las comisiones efectuadas por los trabajadores de la Suprema Corte en que se especifique el nombre y cargo de éstos, los lugares a los que fueron comisionados, el motivo, las fechas de inicio y términos de las mismas, así como los montos de los viáticos otorgados y ejercidos para ese propósito;

- XVIII.** Los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado al sindicato respectivo, incluso los donativos y el monto total de las cuotas sindicales; y
- XIX.** Cualquier otra información que se considere relevante, a juicio de la Comisión o del Comité.

**Artículo 26.** Difusión tendrá la función y la responsabilidad de administrar el portal de Internet.

La administración del portal de Internet implica realizar las gestiones administrativas y trámites necesarios para publicar, actualizar, supervisar y retirar la información en Internet, así como establecer el diseño y estructura de dicha página, considerando en todo momento el cuidado de la imagen institucional, las necesidades de difusión y la facilidad del uso de la información contenida en la misma.

Difusión deberá informar mensualmente al Comité las actividades realizadas con motivo de la administración del portal de Internet.

Difusión será responsable de proponer al Comité las medidas relacionadas con la organización y actualización de la información contenida en la Red Jurídica SCJN, en la cual se incluirá la información que determine la Comisión, a propuesta del Comité.

**Artículo 27.** El portal de Internet contará con una sección principal, de la cual derivarán otras secciones atendiendo a la naturaleza de la información.

**Artículo 28.** En la sección principal del portal de Internet se clasificará la información en jurisdiccional y administrativa, estableciéndose vínculos relativos a los rubros de la información de mayor relevancia a juicio de la Comisión o del Comité.

La estructura de la sección principal del portal será aprobada y modificada por el Comité de Comunicación Social y Difusión.

A Difusión corresponderá insertar en medios electrónicos y conforme a los rubros respectivos, la información que se determine publicar así como establecer el formato electrónico en que deberá remitirse la información.

**Artículo 29.** Con independencia de la información cuya publicación se determine, los órganos de la Suprema Corte deberán remitir a la Unidad de Enlace para su publicación en el portal de Internet lo siguiente:

**I. Secretaría General de la Presidencia:**

1. Agenda Institucional.
2. Información relativa a atención ciudadana.
3. Actas de las sesiones de los Comités de Ministros.

**II. Oficialía Mayor:**

1. Información precisa sobre el ejercicio del presupuesto de la Suprema Corte.
2. Información sobre los fideicomisos en los que es fideicomitente la Suprema Corte.
3. Información sobre las plantillas del personal de la Suprema Corte.
4. Información sobre las percepciones y prestaciones mensuales de los servidores públicos de la Suprema Corte.
5. Información sobre las contrataciones realizadas por la Suprema Corte, incluyendo las convocatorias, bases y fallos respectivos.
6. Directorio telefónico de los servidores públicos de la Suprema Corte.
7. La información indicada en el artículo 25 que tengan bajo su resguardo los órganos adscritos a la Oficialía Mayor.

### **III. Secretaría General de Acuerdos:**

1. Listas oficiales ordinarias y extraordinarias de los asuntos con que se da cuenta al Pleno, las que únicamente permanecerán durante quince días naturales.
2. Listas oficiales con puntos resolutiveos de los asuntos resueltos por el Pleno en las sesiones públicas ordinarias para su notificación en los estrados, las que únicamente permanecerán durante quince días naturales.
3. Versiones taquigráficas de las sesiones públicas del Pleno, de las que se supriman los nombres de las partes.
4. Acuerdos Generales del Pleno.
5. Acuerdos presidenciales sobre la integración de la Comisión de Receso y cualquier otro que trascienda a la resolución de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte.
6. Versión pública de las tesis de jurisprudencia y aisladas aprobadas por el Pleno.
7. Versión pública de los engroses de las resoluciones dictadas por el Pleno, incluyendo las emitidas en sesiones privadas, así como las correspondientes a los votos respectivos.

### **IV. Subsecretaría General de Acuerdos:**

1. Versión pública del Boletín de las sesiones del Pleno.
2. Índice de controversias resueltas.
3. Índice de controversias pendientes de resolución.
4. Índice de acciones de inconstitucionalidad resueltas.
5. Índice de acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución.
6. Índice de contradicciones de tesis resueltas.
7. Índice de contradicciones de tesis pendientes de resolución.

8. Listas de notificaciones, las que permanecerán durante quince días naturales.
9. Estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte.
10. Estadística mensual de asuntos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de las facultades delegadas por la Suprema Corte.
11. Versión pública de los acuerdos dictados por el Ministro Presidente y los Ministros Instructores en los asuntos de la competencia del Pleno, los que se ingresarán dentro de los tres días siguientes a su emisión.

**V. Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas:**

1. Lista para sesión, la que permanecerá durante quince días naturales.
2. Versión pública de las actas de sesión pública.
3. Índice de contradicciones de tesis pendientes.
4. Índice de contradicciones de tesis resueltas.
5. Listas de sesión, las que permanecerán durante quince días naturales.
6. La versión pública de las tesis de jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Sala.
7. Versión pública de los engroses de las resoluciones emitidas por la Sala, así como las correspondientes a los votos respectivos.

**VI. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

1. Sistema de Jurisprudencias y Tesis Aisladas IUS.
2. Obras en CD-ROM, entre otras.
  - 2.1. Suspensión del Acto Reclamado.
  - 2.2. Improcedencia del Juicio de Amparo.
  - 2.3. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis.
  - 2.4. Jurisprudencia en materia Agraria.

- 2.5. Legislación Laboral.
- 2.6. Código Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.
- 2.7. Precedentes Relevantes de la Novena Época.
- 2.8. Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.
3. Folletos editados por la Suprema Corte para divulgar, en el marco de la cultura jurídica, las actividades y funciones del Poder Judicial de la Federación.
4. Versiones públicas de las actas de las sesiones celebradas por el Comité Editorial.

## **VII. Centro de Documentación:**

1. Archivo
  - 1.1. Presentación
  - 1.2. Acervos
  - 1.3. Domicilio
  - 1.4. Servicios
  - 1.5. Directorio
2. Biblioteca
  - 2.1. Biblioteca Suprema Corte
    - 2.1.1. Presentación
    - 2.1.2. Base de datos
    - 2.1.3. Servicios
    - 2.1.4. Directorio
    - 2.1.5. Domicilio
    - 2.1.6. Hemeroteca
    - 2.1.7. Boletines
    - 2.1.8. Biblioteca Virtual
  - 2.2. Bibliotecas Metropolitanas
    - 2.2.1. Base de Datos
    - 2.2.2. Servicios
    - 2.2.3. Directorios
    - 2.2.4. Domicilios
  - 2.3. Compilación de Leyes
    - 2.3.1. Presentación

- 2.3.2. Acervos
- 2.3.4. Domicilio
- 2.3.5. Servicios
- 2.3.6. Directorio
- 2.3.7. Legislación Federal y del Distrito Federal
- 2.3.8. Reglamentos Federales y del Distrito Federal
- 2.3.9. Tratados Internacionales signados por México
- 2.3.10. Legislación Estatal
- 2.3.11. Historia Legislativa y Parlamentaria (Federal y Estatal)

### **VIII. Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos:**

- 1. Eventos a realizarse en las Casas de la Cultura Jurídica
- 2. Bibliotecas de las Casas de la Cultura Jurídica
  - 2.1. Base de Datos
  - 2.2. Servicios
  - 2.3. Directorios
  - 2.4. Domicilios
- 3. Relación de conferencistas que acudan a las Casas de la Cultura Jurídica, incluyendo los temas tratados y los costos respectivos.

### **IX. Dirección General de Comunicación Social:**

- 1. Comunicados de Prensa.

### **X. Dirección General del Canal Judicial:**

- 1. Programación incluyendo su histórico.
- 2. Sesiones del Pleno en video.
- 3. Publicación de una lista de programas relevantes en lugar donde pueda solicitarse su consulta.

**XI. Dirección General de Planeación de lo Jurídico:**

1. Organigramas y funciones de los órganos de la Suprema Corte.

**XII. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación:**

1. Versión pública de los proveídos y listas de notificaciones de los juicios laborales en los que la Suprema Corte sea parte.

Asimismo, podrá incluirse en el portal de Internet la información que determine la Comisión, el Comité de Comunicación Social y Difusión o el Comité.

**Artículo 30.** Las listas de notificaciones deberán actualizarse diariamente. Con la salvedad de las versiones públicas de los engroses, la información concerniente a los asuntos jurisdiccionales, tales como versiones estenográficas, comunicados de prensa, entre otros, deberán publicarse a más tardar al día siguiente en que se generaron.

Tratándose de información diversa a la señalada en el párrafo anterior, la actualización se realizará mensualmente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL SOPORTE TÉCNICO DEL PORTAL DE INTERNET**

**Artículo 31.** Informática es el área que tendrá la función y responsabilidad del soporte técnico del portal de Internet.

**Artículo 32.** El área de informática se reunirá periódicamente con Difusión para proponer mejoras al sistema de navegación del portal de Internet e informarle respecto a cualquier problemática surgida del soporte técnico.

**Artículo 33.** Difusión deberá elaborar mensualmente un informe de las actividades realizadas con motivo de la

administración del portal, para someterlo al Comité de Comunicación Social y Difusión. Para tal efecto, Informática remitirá a Difusión los datos que resulten necesarios para la integración de dicho informe.

Informática deberá llevar un control diario de los ingresos a cada vínculo del portal por usuario. Asimismo, generará la estadística correspondiente al tipo de información más consultada durante el mes y las problemáticas técnicas presentadas, lo que se hará del conocimiento público en una sección específica del portal.

**Artículo 34.** El soporte técnico implica realizar los trabajos encaminados al mantenimiento, incorporación de nuevas tecnologías, solución de problemas o cualquier otro que se requiera para mantener la información publicada en el portal de Internet, de manera permanente y conforme a los términos y condiciones establecidos en este Acuerdo.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL PORTAL DE INTERNET**

**Artículo 35.** Difusión e Informática se coordinarán para el cumplimiento de sus respectivas funciones. En todo momento considerarán como prioritaria la publicación de información en los términos y condiciones establecidos en este Acuerdo.

**Artículo 36.** Difusión solicitará a Informática la inserción correspondiente en la sección del portal de Internet que corresponda, en un plazo que no exceda de dos días hábiles contados a partir del día siguiente en que se reciba la petición de publicación de información. Lo anterior con excepción de la información que debe actualizarse diariamente de conformidad con el presente Acuerdo, cuya solicitud deberá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

**Artículo 37.** Informática será la responsable de la actualización de los productos, entendiéndose por éstos, la información que tiene su propio programa de sistematización, como es el caso de:

- a. IUS;
- b. Versión pública de las sentencias (Consulta Temática de Expedientes) que emiten el Pleno y las Salas;
- c. Resumen de las sesiones del Pleno;
- d. Listas de Notificación de la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad;
- e. Listas de Notificación de la Sección de Trámites de Amparos, Contradicciones de Tesis y Asuntos Varios;
- f. Listas de Notificación de la Primera y Segunda Salas;
- g. Listas de Notificación de la Segunda Sala;
- h. Directorio Telefónico de Funcionarios;
- i. Consulta nacional sobre una reforma integral y coherente del sistema de impartición de justicia en el Estado mexicano;
- j. Catálogo del Sistema Bibliotecario;
- k. Legislación Federal y del Distrito Federal;
- l. Reglamentos Federales y del Distrito Federal;
- m. Legislación Estatal por Estado;
- n. Legislación Federal sobre Acceso a la Información;
- o. Legislación del Distrito Federal sobre Acceso a la Información;
- p. Legislación Estatal sobre Acceso a la Información; e
- q. Instrumentos Internacionales suscritos por México.

Para que cualquier otra información sea consultable mediante un programa de sistematización, previa opinión de Informática y de Difusión, se aprobará por el Comité.

**Artículo 38.** Respecto a la información que por disposición legal deba ser publicada en el portal de Internet, bastará con que los órganos de la Suprema Corte remitan por escrito a Difusión el fundamento que ordena dicha publicación, así como el documento electrónico que contenga la información y una copia impresa de la misma, para que sin mayor trámite y a la brevedad sea publicada.

**Artículo 39.** Para efecto de publicar información diferente a la señalada en los artículos 25 y 29 de este Acuerdo en el portal de Internet, los órganos de la Suprema Corte deberán remitir su petición por escrito a Difusión, detallando:

- I. Tipo de información:** Naturaleza de la información, si es de carácter administrativo o de carácter jurisdiccional, así como la clasificación y fundamento determinado por la Unidad Administrativa para efectos de transparencia y acceso a la información;
- II. Periodo:** Definición del tiempo que durará la publicación en el portal de Internet y, en su caso, la temporalidad de su actualización;
- III. Objeto:** Finalidad que se pretende con la publicación de la información; y
- IV. Formato de publicación:** Tipo de archivo electrónico en el que se publicará la información, ya sea que se trate de un medio auditivo, visual o audiovisual.

Además de la petición por escrito, deberán anexar el documento electrónico que contenga la información, así como una copia impresa de la misma.

**Artículo 40.** Una vez que sea recibida una petición de publicación de información en el portal de Internet, Difusión integrará un control de seguimiento de todas las gestiones derivadas de aquélla, con la finalidad de supervisar el cum-

plimiento de los plazos y condiciones establecidos para la publicación.

**Artículo 41.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte serán responsables, en todo momento, del contenido de la información publicada en el portal de Internet, debiendo cerciorarse fehacientemente de que la información publicada corresponda a la que remitieron, en la inteligencia de que si advierten cualquier error de contenido o de publicación, deberán avisarlo de inmediato y por escrito a Difusión.

**Artículo 42.** Será responsabilidad de Informática que la información publicada en el portal se encuentre en el formato, color y tipografía adecuada para cada sección, respetando la uniformidad de todas sus páginas.

**Artículo 43.** Los soportes físicos que se remitan a Difusión y a Informática para publicaciones en el portal de Internet podrán ser destruidos transcurridos ciento ochenta días naturales siguientes a dicha publicación. No obstante lo anterior, Difusión y el área de Informática deberán conservar en todo momento los archivos electrónicos correspondientes.

**Artículo 44.** Los procedimientos descritos en este capítulo para la publicación de información no son aplicables para el Pleno, las Salas, el Presidente, los Ministros, la Comisión y el Comité, pudiendo instruir la inserción de cualquier contenido en el portal de Internet de manera inmediata.

## **TÍTULO CUARTO DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 45.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte clasificarán como reservada o confidencial, cuando así pro-

ceda, la información que generen o resguarden y, en su caso, elaborarán versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión o el Comité revisen que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley, el Reglamento, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública.

Las actas correspondientes a todas las sesiones celebradas por cualquier órgano colegiado de la Suprema Corte son públicas y podrá accederse a ellas en la respectiva versión pública, la que se generará de oficio o a solicitud de acceso conforme a la normativa aplicable.

Al generarse cualquier documento diverso a los indicados en los párrafos anteriores, el titular del órgano responsable de su emisión deberá determinar si es público, confidencial o reservado. En caso de ser confidencial o reservado, deberá indicarlo con la debida fundamentación y motivación en el formato aprobado para tal efecto por el

Comité. En los casos de información reservada, también deberá señalarse en dicho formato el plazo respectivo. Si esta información se reserva por estar relacionada con un procedimiento pendiente de resolución, se estará a lo previsto en el párrafo primero de este artículo.

**Artículo 47.** La Comisión o el Comité podrán solicitar en cualquier momento a los órganos de la Suprema Corte la información que hayan clasificado como reservada o confidencial.

**Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

**Artículo 49.** El periodo máximo de reserva será de doce años y los titulares de los órganos de la Suprema Corte procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de cada órgano de la Suprema Corte tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

El periodo de reserva se contabilizará a partir de la fecha en que se genere la información, salvo aquélla que hasta el doce de junio de dos mil tres se encontraba bajo resguardo de la Suprema Corte, en cuyo caso, se computará a partir de dicha fecha.

Tratándose de información reservada en tanto concluye algún procedimiento, el referido periodo se contabilizará a partir del momento en el que concluya la causa

de esa reserva temporal; sin menoscabo de que la diversa causa de reserva se determine ante una solicitud de acceso posterior.

**Artículo 50.** Los órganos de la Suprema Corte podrán solicitar a la Comisión, la ampliación del periodo de reserva, cuando menos tres meses antes de que concluya el mismo, para lo cual deberán exponer las razones y aportar todos los elementos que justifiquen dicha ampliación.

**Artículo 51.** En caso de ausencia del titular de algún órgano de la Suprema Corte, la información será clasificada por el servidor público que designe formalmente para suplirlo.

**Artículo 52.** La entrega de información de esta Suprema Corte a otros órganos del Estado podrá realizarse siempre que se acredite la necesidad de ésta para el ejercicio de sus atribuciones. Para este caso, la información que se entregue no contendrá supresión alguna, sin embargo deberá señalarse en el documento o expediente correspondiente, la clasificación establecida para éstos.

**Artículo 53.** Tratándose de información clasificada como reservada los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que dieron origen a dicha clasificación.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, o por la Comisión, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.

**Artículo 54.** Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán ser desclasificados por la Comisión o el Comité cuando:

- I. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, se hayan extinguido las causas que dieron origen a la

clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y

- II. Se haya otorgado el consentimiento del titular de la información.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÍNDICES DE INFORMACIÓN RESERVADA**

**Artículo 55.** En el caso de la información a que se refiere el párrafo primero del artículo 46, el órgano responsable de resguardar el respectivo original una vez concluido el expediente correspondiente, deberá generar un índice en el que se indique qué constancias, atendiendo a las solicitudes de acceso, han sido clasificadas totalmente como reservadas, en el formato aprobado por el Comité.

## **TÍTULO QUINTO DEL TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 56.** Los órganos de la Suprema Corte estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.

**Artículo 57.** A efecto de determinar si la información que posee un órgano de la Suprema Corte constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- I. Que la información se encuentre contenida en sus archivos; y,
- II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable.

Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.

**Artículo 58.** Un sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales en posesión de la Suprema Corte, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.

Los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose cada uno de ellos de la siguiente forma:

- I. Físicos: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, visuales u holográficos; y,
- II. Automatizados: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PRINCIPIOS RECTORES DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**

**Artículo 59.** En el tratamiento de datos personales, los órganos de la Suprema Corte deberán observar los prin-

cipios de licitud, calidad, información, seguridad y consentimiento.

**Artículo 60.** Será lícito el tratamiento de datos personales que no contravenga disposiciones civiles, penales, administrativas o de cualquier otra naturaleza.

El manejo de datos personales será lícito cuando se realice para la finalidad perseguida con su obtención, la cual deberá ser precisa y estrechamente relacionada con las atribuciones del órgano respectivo.

**Artículo 61.** El tratamiento de datos personales deberá ser acorde al principio de calidad el cual se caracteriza por ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales de los órganos de la Suprema Corte; esto es, respecto de la finalidad con la cual fueron recabados.

**Artículo 62.** Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de:

- I.** La existencia de un archivo o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad con la que éstos se recaben y de los destinatarios de la información;
- II.** La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y
- III.** La identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Los titulares de los órganos de la Suprema Corte que recaben o soliciten datos personales directamente del afectado, deberán contar con un formato que les permita, de manera eficiente, cumplir con lo establecido en este artículo. Dicho formato deberá ser aprobado por el Comité.

**Artículo 63.** El responsable del tratamiento, y, en su caso, el encargado deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 64.** Los sistemas de datos personales deberán almacenarse de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a su publicación, derivados de la fracción II del artículo 60. constitucional.

Los órganos de la estructura administrativa de la Suprema Corte deberán tener un estricto control sobre los datos personales que obren en sus archivos, debiendo sistematizarlos únicamente con base en criterios relacionados con el ejercicio de sus funciones, de tal manera que dichos datos podrán consistir en nombre, domicilio, antecedentes financieros o patrimoniales, sin atender para tal fin a aspectos vinculados con información relativa a su religión, preferencia sexual, entre otros.

**Artículo 65.** Todo tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento inequívoco de su titular, excepto cuando los datos de carácter personal se recaben para el ejercicio de las funciones propias de los órganos de la Suprema Corte; cuando se refieran a un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa en el que la Suprema Corte sea parte y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés del afectado en términos de las atribuciones constitucionales que tiene la Suprema Corte, cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del archivo o por el del tercero a quien se transmitan los datos.

El consentimiento deberá otorgarse por escrito, en forma libre, expresa e informada.

Lo anterior implica que todo tratamiento de datos distinto de aquél para el cual fueron recabados, salvo los casos exceptuados, requerirá de un nuevo otorgamiento del consentimiento por parte del afectado.

**Artículo 66.** Los responsables y encargados tendrán estrictamente prohibido difundir los datos personales de los que adquieran conocimiento, incluso finalizado el tratamiento que por su parte hayan realizado.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL TRATAMIENTO**

**Artículo 67.** A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el artículo 61 de este Acuerdo, se considera que el tratamiento de datos personales es:

- I.** Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el titular de los datos se vea afectado por dicha situación;
- II.** Adecuado: Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;
- III.** Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los órganos de la Suprema Corte que los hayan recabado, y
- IV.** No excesivo: Cuando la información solicitada al titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.

**Artículo 68.** En caso de que los responsables o encargados del tratamiento de datos personales detecten que hay datos de esta naturaleza inexactos o desactualizados deberán, de oficio, corregirlos o actualizarlos en el momento en que tengan conocimiento de la inexactitud de los mismos, siempre que posean los documentos que lo justifiquen.

**Artículo 69.** Los datos personales sólo podrán ser tratados en sistemas que reúnan las condiciones de seguridad establecidas en el presente Acuerdo y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 70.** El tratamiento de datos personales para fines estadísticos deberá efectuarse mediante la disociación de los datos, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 71.** Cuando se contrate a terceros para que realicen el tratamiento de documentación que pueda contener datos personales, deberá estipularse en el contrato respectivo el deber de secreto, la implementación de medidas de seguridad y custodia previstas en el presente Acuerdo, así como la imposición de penas convencionales por su incumplimiento.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA TRANSMISIÓN**

**Artículo 72.** La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser:

- I.** El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

- II. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación;
- III. Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- IV. Los nombres de proveedores, contratistas o personas físicas o morales con quienes se haya celebrado contratos; y
- V. Nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.

**Artículo 73.** Con la salvedad de lo previsto en el artículo anterior, la Suprema Corte sólo podrá transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso de los titulares o así lo prevea una ley.

**Artículo 74.** El consentimiento del titular de los datos personales solicitados por un particular deberá otorgarse por escrito incluyendo la firma autógrafa y la copia de identificación oficial, o bien a través de un medio de autenticación. En su caso, los órganos de la Suprema Corte deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales y/o firmas electrónicas.

El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular de los datos para la transmisión de los mismos, deberá informar a dicha persona que su información personal quedará incluida en un sistema de datos personales.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 75.** Para proveer seguridad a los sistemas de datos personales, los titulares de los órganos de la Suprema Corte,

en su carácter de responsables del tratamiento de datos personales podrán adoptar las medidas siguientes:

- I.** Proponer al Comité la emisión de criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, los cuales no podrán contravenir lo dispuesto en el presente Acuerdo;
- II.** Proponer al Comité la difusión de la normativa entre el personal involucrado en el manejo de los sistemas de datos personales; y
- III.** Proponer al Comité la elaboración de un plan de capacitación para los responsables, enlaces y encargados, o usuarios de datos personales, en materia de seguridad de dichos datos.

**Artículo 76.** La Comisión, por conducto del Comité, coordinará y supervisará las acciones de promoción del manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales, así como de la integridad, confiabilidad, disponibilidad y exactitud de la información contenida en dichos sistemas de datos personales.

**Artículo 77.** La documentación generada para la implementación, administración y seguimiento de las medidas de seguridad administrativa, física y técnica tendrá el carácter de información reservada y será de acceso restringido.

El personal que tenga acceso a dicha documentación deberá evitar que ésta sea divulgada, a efecto de no comprometer la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los sistemas de datos personales así como del contenido de éstos.

**Artículo 78.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán:

- I.** Adoptar las medidas para el resguardo de los sistemas de datos personales en soporte físico, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;
- II.** Autorizar por escrito a quien pueda representarlos como responsables del tratamiento de los datos personales bajo su resguardo;
- III.** Asignar un espacio seguro y adecuado para la operación de los sistemas de datos personales;
- IV.** Establecer medidas para controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de los sistemas de datos personales;
- V.** Adoptar las medidas que estime necesarias para que se cuente con un respaldo de sistemas de esos datos;
- VI.** Implementar procedimientos para el control de asignación y renovación de claves de acceso a equipos de cómputo y a los sistemas de datos personales; y
- VII.** Establecer medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos de salida, así como para evitar el retiro no autorizado de los mismos fuera de las instalaciones del órgano de la Suprema Corte.

**Artículo 79.** En relación con los aspectos de seguridad al utilizar la Red Jurídica SCJN y cualquier sistema de comunicación electrónica donde se transmitan datos personales, Informática deberá establecer lo siguiente:

- I.** Procedimientos de control de acceso que consideren perfiles de usuarios o grupos de usuarios para el acceso restringido a las funciones y programas de los sistema de datos personales; y,

- II.** Mecanismos de auditoría o rastreo de operaciones que mantenga una bitácora para conservar un registro detallado de las acciones llevadas a cabo en cada acceso, ya sea autorizado o no, a los sistemas de datos personales.

**Artículo 80.** En las actividades relacionadas con la operación de los sistemas de datos personales tales como el acceso, actualización, respaldo y recuperación de información, los órganos de la Suprema Corte deberán llevar a cabo en forma adicional, las siguientes medidas:

- I.** Contar con manuales de procedimientos y funciones para el tratamiento de datos personales que procurarán observar los responsables y encargados del tratamiento de datos personales;
- II.** Llevar control y registro del sistema de datos personales en bitácoras que contengan la operación cotidiana, respaldos, usuarios, incidentes y accesos, así como la transmisión de datos y sus destinatarios;
- III.** Aplicar procedimientos de respaldo de bases de datos y realizar pruebas periódicas de restauración;
- IV.** Llevar control de inventarios y clasificación de los medios magnéticos u ópticos de respaldo de los datos personales;
- V.** Utilizar un espacio externo seguro para guardar de manera sistemática los respaldos de las bases de datos de los sistemas de datos personales;
- VI.** Garantizar que durante la transmisión de datos personales y el transporte de los soportes de almacenamiento, los datos no sean accedidos, reproducidos, alterados o suprimidos sin autorización;

- VII.** Aplicar procedimientos para la destrucción de medios de almacenamiento y de respaldo obsoletos que contengan datos personales;
- VIII.** En los casos en que la operación sea externa, convenir con el proveedor del servicio que el órgano de la Suprema Corte tenga la facultad de verificar que se respete la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales; revisar que el tratamiento se está realizando conforme a los contratos formalizados, así como que se cumplan los estándares de seguridad establecidos en este Acuerdo;
- IX.** Diseñar planes de contingencia que garanticen la continuidad de la operación y realizar pruebas de eficiencia de los mismos; y
- X.** Cualquier otra medida tendente a garantizar el cumplimiento de los principios de protección de datos personales señalados en el capítulo II del presente título de este Acuerdo.

**Artículo 81.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte remitirán a la Unidad de Enlace dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, la actualización del registro de los sistemas de datos personales que tengan bajo su resguardo.

**Artículo 82.** Para el caso de las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX, del artículo 80 de este Acuerdo, Informática será el área responsable de asesorar y auxiliar a los órganos de la Suprema Corte para el cumplimiento de estas obligaciones, atendiendo a las particularidades de cada caso.

**Artículo 83.** Informática deberá presentar anualmente ante el Comité la propuesta de medidas de seguridad, almacenamiento y conservación mínimas que deberán implementarse en los sistemas de datos personales, conforme a lo

dispuesto en este Acuerdo, considerando las mejores prácticas y estándares internacionales.

**Artículo 84.** Para el caso de advertir algún riesgo inminente en la conservación o protección de los datos personales contenidos en cualquier sistema, Informática podrá optar por implementar de inmediato medidas adicionales que no se encuentren previamente establecidas, con la finalidad de garantizar la integridad y seguridad de la información.

Para estos casos, Informática deberá informar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, las circunstancias que motivaron la implementación de dichas medidas, así como el estado que guarden los sistemas de datos personales correspondientes. El Comité analizará el informe presentado y determinará lo conducente.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LOS CRITERIOS PARA LA SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 85.** La supresión de información confidencial o reservada contenida en los documentos que la Suprema Corte genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados.

**Artículo 86.** Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte.

La elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS CRITERIOS PARA LA SUPRESIÓN DE DATOS**

**Artículo 87.** En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

- I.** Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En las resoluciones del Pleno o de las Salas no se suprimirá la denominación del quejoso cuando se trate de un órgano del Estado Mexicano;

- II.** Cuando resulte necesario para la comprensión del fallo, se deberán sustituir los nombres de los sujetos antes señalados por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento;
- III.** El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas u oficinas públicas;

- IV.** Los números, letras, o cualquier caracter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Unica de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves;
- V.** Las cuentas bancarias de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de cuenta, recibo de nómina, entre otros;
- VI.** En el caso de servidores públicos, no se suprimirán sus sueldos y prestaciones derivadas del ejercicio de sus funciones;
- VII.** Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras;
- VIII.** Los datos de registro e identificación de vehículos, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial; y
- IX.** Asimismo, deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso, y que deriven de la interpretación de la Comisión y del Comité.

Podrá quedar exceptuada la supresión de los datos anteriores si resultaran indispensables para comprender lo determinado en el documento, y previa ponderación entre el interés público que derive de comprender el documento y el derecho a la protección de los datos personales y/o el derecho a la privacidad.

**Artículo 88.** En las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en el Semanario Judicial de la Federación, la versión pública corresponderá al texto original, en la inteligencia de que en dichas sentencias se procurará evitar, en la mayor medida de lo posible, referir a información confidencial o reservada. A las demás resoluciones emitidas por la Suprema Corte se tendrá acceso en su versión pública.

**Artículo 89.** De manera enunciativa más no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contribuyente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto de la Suprema Corte; entre otros.

**Artículo 90.** Será susceptible de eliminarse cualquier dato relativo a circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con actividades culturales, educativas, deportivas, nomina-

ciones para la obtención de algún premio, entre otras, cuando de la publicación de éstas se infiera de manera evidente la identidad de la persona, con la salvedad de que la información resulte indispensable para comprender el documento.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA GENERAR VERSIONES PÚBLICAS**

**Artículo 91.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte serán los responsables de que se elaboren las versiones públicas de toda la documentación que se encuentre bajo su resguardo siempre y cuando se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información, a través de la Unidad de Enlace.

Para el caso de que el solicitante requiera la consulta física de un documento y éste no contenga información reservada o confidencial, podrá otorgarse en el lugar y horario que para el efecto disponga el titular del órgano de la Suprema Corte que la tenga bajo su resguardo.

**Artículo 92.** Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información.

Antes de elaborar una versión pública deberá cotizarse su costo de reproducción, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente.

**Artículo 93.** Para elaborar la versión pública de un documento, por lo regular deberá realizarse en primer término su digitalización y, posteriormente, se procederá a analizar los datos que sean susceptibles de suprimirse de conformidad con este Acuerdo y demás disposiciones legales aplicables.

Para el caso que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de su digitalización, el titular del órgano competente deberá notificar de inmediato por escrito al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, las circunstancias detalladas y valoración respectiva, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

**Artículo 94.** Tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, los datos cuya supresión se determine por el órgano competente deberán sustituirse por un cintillo negro.

De existir una versión electrónica del documento en formato de texto (Word, txt, entre otros) se realizará la supresión de los datos correspondientes mediante la sustitución de la palabra o frase por diez asteriscos, independientemente del número de caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales.

Al pie de la versión pública del documento que requiera supresión de información se agregará la siguiente leyenda:

*“En términos de lo previsto en el/los artículo(s) \_\_\_\_ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*

**Artículo 95.** La versión pública de un documento podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, considerando la preferencia del petionario.

**Artículo 96.** Las versiones públicas de la información bajo resguardo de la Suprema Corte referidas en este Acuerdo serán entregadas a los peticionarios de conformidad con los procedimientos de acceso a la información establecidos en el Reglamento.

**Artículo 97.** Tratándose de expedientes judiciales, previa solicitud de acceso a la información, el titular del Centro de Documentación será responsable de que se elaboren las versiones públicas de los expedientes que se encuentren bajo su resguardo, previa solicitud de acceso, así como de todas las sentencias que obren en aquéllos, dictadas antes del doce de junio de dos mil tres.

**Artículo 98.** Los titulares de cada Casa de la Cultura Jurídica serán responsables de que se elaboren las versiones públicas de los expedientes judiciales y sentencias que se encuentren bajo su resguardo, siempre que se reciba una solicitud de acceso requiriendo dicha información en modalidad diversa a la consulta física.

**Artículo 99.** El titular de la Unidad de Enlace será responsable de que se elaboren las versiones públicas de las sentencias emitidas del doce de junio de dos mil tres al quince de mayo de dos mil siete, por el Pleno o las Salas de esta Suprema Corte.

**Artículo 100.** Los Secretarios de Estudio y Cuenta generarán las versiones públicas de las sentencias derivadas de los asuntos fallados por el Pleno con posterioridad al quince de mayo de dos mil siete, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La versión pública de las resoluciones será elaborada por el Secretario encargado del engrose;
- II. Tratándose de los asuntos proyectados por una Comisión de Secretarios, sus integrantes tendrán esa responsabilidad respecto de las sentencias que sean asignadas por el Secretario que la coordine, tomando en cuenta quién elaboró el proyecto y procurando la distribución equitativa de esa función;

- III. El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá remitirla en disquete, o cualquier otro medio magnético, a la Secretaría General de Acuerdos, para lo cual tendrá un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al en que envíe el engrose definitivo a esa Secretaría. El personal previamente asignado de la Secretaría General de Acuerdos deberá ingresar la referida versión en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, una vez que el Ministro Presidente haya firmado el engrose y éste se haya ingresado al campo respectivo;
- IV. Al remitir el engrose definitivo, el Secretario deberá indicar si la versión pública de la resolución respectiva requiere de la supresión de datos personales. En el supuesto de que en la versión pública de la resolución no se requiera suprimir algún dato, la Secretaría General de Acuerdos, una vez que cuente con el engrose firmado por el Ministro Presidente, lo ingresará al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia y dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”; y
- V. En el caso de los votos que se emitan respecto de las resoluciones del Pleno, el Secretario responsable de su elaboración lo será de su versión pública, debiendo entregarla en formato electrónico a la Secretaría General de Acuerdos dentro de los quince días hábiles siguientes al en que entregue en esa Secretaría la versión definitiva del voto correspondiente. El personal asignado a la propia Secretaría deberá ingresar el voto y su versión pública una vez que haya ingresado la versión pública de la resolución relativa.

**Artículo 101.** La versión pública de las resoluciones de las Salas será elaborada por el Secretario encargado del engrose, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I.** El Secretario responsable de elaborar la versión pública deberá ingresarla en el campo denominado “versiones públicas” del Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, para lo cual tendrá un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al en que ingrese a este Sistema la versión electrónica del engrose firmado por el Ministro Ponente. Si la versión pública no requiere la supresión de información del engrose, al ingresar la versión electrónica de éste se dará la instrucción informática que permita reproducirlo en la sección de “versiones públicas”;
- II.** En el caso de que el engrose firmado por el Ministro Ponente sufra alguna modificación y el Secretario respectivo ya hubiere ingresado la versión pública al Sistema de Control de Expedientes en Ponencia, corresponderá al titular de la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva, realizar los ajustes necesarios a la versión pública de la resolución, para lo cual contará con un plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al en que se reciba en la Secretaría el engrose corregido;
- III.** Tratándose de los asuntos proyectados por una Comisión de Secretarios, sus integrantes tendrán la responsabilidad de elaborar la versión pública de las sentencias que les sean asignadas, tomando en cuenta quién elaboró el proyecto y procurando la distribución equitativa de esa función; y
- IV.** En el caso de los votos, el Secretario que los elabore deberá realizar su versión pública y la entregará en formato impreso y electrónico al Secretario que elaboró el engrose para el efecto de que éste lo ingrese en la referida sección de “versiones públicas”.

**Artículo 102.** Informática deberá establecer en el Sistema de Control de Expedientes en Ponencia los campos requeridos

para los engroses, las versiones públicas de las resoluciones y los votos que, en su caso, se emitan. Dicho sistema deberá expedir sendas constancias del ingreso electrónico de esos documentos. Informática será el área responsable de velar por el correcto funcionamiento de los mecanismos que permitan la difusión en medios electrónicos de las versiones públicas de las resoluciones, debiendo atender de inmediato las deficiencias que presenten.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 103.** Todas las constancias que obren en los expedientes relativos a los procedimientos regulados en este Acuerdo General son públicas, sin menoscabo de que en casos excepcionales únicamente se permita el acceso a versiones públicas de aquellas constancias que contengan información confidencial o reservada.

En la sustanciación de los procedimientos privará el principio de economía procedimental, de manera que la información pública solicitada y las peticiones en materia de protección de datos personales, sean atendidas con la mayor celeridad.

En la adopción de sus resoluciones, la Comisión y el Comité gozarán de plenitud de jurisdicción y actuarán bajo el principio de máxima publicidad y de supletoriedad en las deficiencias de las solicitudes y recursos, sin detrimento de velar por la protección de la vida privada y de los datos personales.

**Artículo 104.** Procederá el desglose de asuntos en los casos en que la materia de la solicitud sea de diversa naturaleza y los informes respectivos no encuentren vinculación entre sí, en aras de asegurar la operatividad del ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Se acumularán los asuntos cuando en diversas solicitudes se requiera la misma información, de manera que se integre un solo expediente. La acumulación procede no obstante que la información obre en archivos de diversos órganos.

**Artículo 105.** La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el interesado únicamente los gastos de envío, de conformidad con las tarifas aplicables y, en su caso, el respectivo costo de reproducción. Si la misma persona realiza una nueva solicitud que implique la entrega de datos, respecto del mismo sistema de datos personales, en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los plazos para atender dicha solicitud se duplicarán.

En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva. En tales casos, los órganos dispondrán de un tiempo prudente para la generación de las versiones electrónicas, el cual será aprobado por la Comisión o el Comité, en cada caso.

La entrega de información en copia certificada tendrá por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación, para estos efectos, podrá ser realizada por el titular del órgano en que se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace. En ningún caso se expedirán

copias certificadas de documentos previamente publicados en algún medio de acceso público.

**Artículo 106.** La reproducción de información se deberá realizar en los soportes documentales disponibles y conforme a las posibilidades materiales para realizarlo.

**Artículo 107.** En todo caso el órgano de la Suprema Corte correspondiente deberá considerar la preferencia del peticionario para entregar la información en el soporte requerido, con la salvedad de que resulte imposible dicha reproducción con los medios disponibles para tal efecto, en cuya situación se deberá privilegiar la consulta física.

**Artículo 108.** Tratándose de obras electrónicas editadas por el Poder Judicial de la Federación, no se podrá realizar la reproducción de la información cuando ésta se encuentre disponible para venta en las librerías ubicadas en el país o en cualquier otro punto de distribución de la Suprema Corte. De no existir la posibilidad para adquirir la obra electrónica, el solicitante podrá acudir ante cualquier Módulo de Acceso para formular su petición, la cual se tramitará mediante el procedimiento ordinario.

Ningún Módulo de Acceso podrá realizar por sí mismo la reproducción de una obra electrónica editada por el Poder Judicial de la Federación, aun cuando dicha información sea pública.

**Artículo 109.** Los costos por reproducción de la información serán fijados por la Comisión, los cuales atenderán principalmente al material utilizado para cada caso.

Tratándose de obras editadas por el Poder Judicial de la Federación, se deberá atender al precio fijado para su venta al público, siempre y cuando el mismo esté aprobado por el órgano competente para dicho fin.

En ningún caso se podrá requerir el pago de alguna cuota que no esté previamente autorizada por la Comisión,

con la salvedad de los costos correspondientes al envío de la información al domicilio señalado por el peticionario.

Las cuotas a las que se refiere este precepto se pagarán en la Tesorería de la Suprema Corte, en la respectiva institución bancaria o ante el propio Módulo de Acceso, salvo en el caso de los de carácter jurisdiccional.

**Artículo 110.** Para el caso de envíos de información a las diversas entidades federativas y con la finalidad de reducir costos a los solicitantes, la Unidad de Enlace podrá utilizar el sistema de envío por paquetería establecido por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos para remitir los documentos solicitados, los cuales serán entregados a los peticionarios en las instalaciones del Módulo de Acceso de la Casa de la Cultura Jurídica respectiva.

Para el caso de que el requirente solicite la entrega de la información en un lugar diverso al domicilio del Módulo de Acceso, tendrá que cubrir las cuotas respectivas al servicio de correo o paquetería, según corresponda.

**Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos regulados en este Acuerdo será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 112.** Para los trámites que se sigan en los diversos procedimientos establecidos en el presente título, los titulares de los Organos de la Suprema Corte deberán nombrar por escrito dirigido al Comité y a la Unidad de Enlace a un servidor público que fungirá como Enlace.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS**  
**ANTE LA UNIDAD DE ENLACE**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 113.** Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema

Corte, así como a la rectificación o cancelación de sus datos personales, u oponerse a su publicación, deberán formular su solicitud ante los Módulos de Acceso de la Unidad de Enlace.

Las solicitudes que se presenten de manera impresa en los Módulos de Acceso podrán ajustarse al formato autorizado por el Comité, o bien, realizarse mediante formato libre.

Tratándose de acceso a la información, podrán presentarse por vía electrónica, a través del portal de Internet de la Suprema Corte o al correo de la Unidad de Enlace habilitado para ello. En casos excepcionales, la consulta podrá realizarse y atenderse por vía telefónica.

El plazo para dar respuesta a la solicitud comenzará a partir de la presentación de la petición mediante el sistema de recepción de solicitudes, considerando que se realice en días hábiles y dentro del horario establecido para los Módulos de Acceso instalados en la ciudad de México. Para el caso de solicitudes registradas en el sistema en días inhábiles o fuera del horario señalado, el plazo referido comenzará a computarse hasta el día hábil siguiente al en que se presentó la petición.

**Artículo 114.** En el llenado de los formatos de acceso a la información, o de rectificación o cancelación de datos personales, o de oposición a su publicación, el personal de la Unidad de Enlace auxiliará y orientará a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, de manera que desde tal momento se logre la mayor claridad y precisión en la formulación de la solicitud, en aras de su pronta y efectiva atención.

**Artículo 115.** Una vez formulada la solicitud, la Unidad de Enlace debe proceder a su tramitación, supliendo cualquier deficiencia.

**Artículo 116.** En los casos en que la información requerida no sea competencia de la Suprema Corte, el personal del Módulo de Acceso respectivo orientará al peticionario en la medida de lo posible. Si la incompetencia se surte en razón de que la información podría encontrarse bajo resguardo del Consejo o de algún tribunal del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Enlace remitirá la solicitud por medios electrónicos a la Unidad de Enlace competente, al día hábil siguiente, lo que se hará del conocimiento del solicitante, con la información suficiente para que pueda dar seguimiento a su solicitud.

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO**

**Artículo 117.** El procedimiento sumario se iniciará cuando la información requerida a la Unidad de Enlace o a sus Módulos de Acceso, por vía escrita, electrónica o telefónica, sea de la competencia de la Suprema Corte y se encuentre disponible en medios electrónicos o impresos de consulta pública y en la modalidad preferida por el peticionario.

Una vez calificada la procedencia de la solicitud, el personal del Módulo de Acceso respectivo facilitará al solicitante la consulta de la información en la modalidad por él preferida. La calificación de la procedencia y el otorgamiento de la información deberán realizarse de preferencia en el mismo día en que sea formulada la solicitud.

De requerir el solicitante copia impresa o electrónica, se le entregará una vez enterada la respectiva cuota de acceso, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

La consulta física será gratuita y se permitirá en los Módulos de Acceso, atendiendo a sus cargas de trabajo, cuando éstos tengan acceso a los soportes en los que previamente se haya difundido la información solicitada.

**Artículo 118.** La consulta física de expedientes jurisdiccionales cuyo archivo se ordenó antes del doce de junio de dos mil tres, se sujetará al procedimiento sumario, sin más restricciones que las necesarias para su conservación.

También se sujetarán al procedimiento sumario las solicitudes de acceso a versiones públicas de las sentencias dictadas por la Suprema Corte, a partir del doce de julio de dos mil tres, así como las emitidas anteriormente visibles en medios de consulta pública

**Artículo 119.** Antes de permitir la consulta física de los expedientes señalados en el párrafo primero del artículo anterior, el personal del Centro de Documentación o de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal encargadas de su resguardo, deberá recabar del solicitante un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan dichos expedientes, excepto cuando cuente con autorización por escrito del titular de la información o de los sucesores de éste.

El incumplimiento de este compromiso, puede dar lugar a que las autoridades competentes apliquen las sanciones contenidas en las leyes respectivas.

**Artículo 120.** El asesor del Módulo de Acceso verificará la existencia y ubicación del expediente solicitado. Para tal efecto, el Centro de Documentación dotará a los Módulos de Acceso, en documento electrónico, de la base de datos que contiene el catálogo o, en su caso, el inventario de los expedientes que se encuentran bajo su resguardo, debiéndolo actualizar mensualmente.

**Artículo 121.** En caso de que el expediente se encuentre en el mismo lugar donde se realizó la solicitud, el asesor del Módulo de Acceso llenará un formato y remitirá al solicitante al área de consulta del archivo con copia de dicho formato para que se le permita la consulta.

**Artículo 122.** La consulta física de expedientes se realizará en los términos siguientes:

- I.** Se permitirá la consulta únicamente en el área destinada para tal efecto y siempre ante la presencia del encargado del Módulo de Acceso o del diverso servidor público designado por escrito para cumplir esa función;
- II.** El solicitante deberá procurar en todo momento conservar el buen estado de los expedientes consultados; y
- III.** El solicitante podrá tomar nota de la información contenida en los expedientes, pero queda prohibido que lo reproduzca por su cuenta valiéndose de cualquier medio.

El incumplimiento del solicitante de cualquiera de las condiciones anteriores, será motivo para que se suspenda inmediatamente la consulta.

**Artículo 123.** Cuando sea requerido un expediente cuya consulta o reproducción pudiera causarle a éste un daño irreparable a juicio del titular del órgano de la Suprema Corte que lo tiene bajo su resguardo, se deberá informar de inmediato al Comité a través de la Unidad de Enlace, con el objeto de que determine lo conducente. Para tal efecto, se deberán aportar todos los argumentos y, en su caso, las pruebas que acrediten los riesgos o daños que pudieran causarse.

**Artículo 124.** Cuando el expediente no se localice en el lugar donde se llevó a cabo la solicitud, el asesor podrá orientar al solicitante para que se dirija al lugar donde puede realizar la consulta, o bien, proponer el inicio de un procedimiento ordinario para obtener una versión pública de las constancias de su interés.

Realizada la consulta física del expediente, en caso de que se requiera copia de las constancias, el encargado del archivo o área de resguardo del expediente llevará a cabo la cotización de dichas copias y comunicará al solicitante que se deberá elaborar una versión pública de lo requerido, así como el tiempo de entrega atendiendo a las cargas de trabajo del área respectiva.

El solicitante deberá acreditar ante el Módulo de Acceso haber realizado el pago correspondiente.

**Artículo 125.** El Módulo de Acceso deberá comunicar al encargado del archivo o área del depósito, que el solicitante ya efectuó el pago correspondiente con la finalidad de que genere la versión pública.

**Artículo 126.** El encargado del archivo o área de depósito correspondiente hará entrega de la versión pública al Módulo de Acceso para que notifique al solicitante de inmediato, por vía electrónica o cualquiera seleccionada por éste, la posibilidad de que acuda al propio Módulo de Acceso por la información requerida.

**Artículo 127.** Tratándose de solicitudes de acceso a la información en modalidad diversa a la consulta física, se deberá generar la versión pública respectiva suprimiendo, en su caso, los nombres de las partes y de las demás personas físicas y morales que hayan participado en el asunto, así como cualquier dato sensible.

**Artículo 128.** El Módulo de Acceso llevará a cabo la entrega de la versión pública y recabará el acuse de recibo correspondiente.

**Artículo 129.** El Módulo de Acceso integrará la estadística correspondiente, con los datos del formato de solicitud recabado y los recibos de pago respectivos, debiendo remitir la estadística de manera mensual a la Unidad de Enlace.

**Artículo 130.** En el caso de las sentencias dictadas por el Pleno o las Salas, después del quince de mayo de dos mil siete, cuando aún no se contare con el engrose aprobado y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

- I.** Tratándose de sentencias cuyo engrose no se haya aprobado, la Secretaría de Acuerdos respectiva, en su carácter de Módulo de Acceso, podrá declarar la inexistencia de lo solicitado y quedará vinculada a que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, la remita a la Unidad de Enlace, para su notificación. El Secretario de Estudio y Cuenta encargado del engrose notificará por correo electrónico a dicha Unidad, el día en que ingrese el engrose a la red;
- II.** Tratándose de sentencias cuyo engrose se haya aprobado, pero no se contare con la versión pública, la Secretaría de Acuerdos respectiva, actuando como Módulo de Acceso, requerirá al Secretario de Estudio y Cuenta correspondiente la versión pública; sin menoscabo de reconocer el plazo que le asiste para generarla; y
- III.** Las solicitudes que se presenten en los demás Módulos de Acceso, serán remitidas a la Unidad de Enlace, la que declarará la inexistencia o, en su caso, requerirá la versión pública al respectivo Secretario de Estudio y Cuenta, en la inteligencia de que recibida la versión pública, la remitirá al solicitante.

En todo caso, si la versión pública no se recibe en los quince días naturales siguientes al vencimiento del plazo para generar la versión pública, la Secretaría de Acuerdos correspondiente o la Unidad de Enlace lo harán del conocimiento del Comité, para su tratamiento en vía de supervisión.

**Artículo 131.** Las solicitudes de versiones impresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación penal, así como de las tesis relacionadas, formuladas por sujetos privados de la libertad con motivo de alguna determinación judicial, se atenderán, respectivamente, conforme a las cargas de trabajo del Centro de Documentación y de la Unidad de Enlace; en la inteligencia de que su distribución y envío serán gratuitos, en tanto se agota el tope mensual fijado por la Comisión.

### **DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Artículo 132.** Las solicitudes de acceso a información no publicada en medios electrónicos o impresos se tramitarán conforme al procedimiento ordinario. Dichas solicitudes se presentarán en el formato aprobado por el Comité debiendo contener, cuando menos, los siguientes datos:

- I.** Nombre del solicitante y domicilio, correo electrónico o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II.** Descripción clara y precisa de la información que solicita, con la aportación de los mayores datos posibles para su localización y ubicación temporal; y
- III.** La modalidad o modalidades en que se prefiere recibir la información, en el entendido de que si se señala más de una, se otorgará en aquella en que se encuentre disponible.

Los procedimientos ordinarios se clasificarán en jurisdiccionales o administrativos, de conformidad con la naturaleza de la información objeto de la solicitud.

**Artículo 133.** La Unidad de Enlace calificará la procedencia de la petición, verificando el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, en la inteligencia de que

se abstendrá de dar trámite a las solicitudes de acceso que sean ofensivas.

Si a consideración de la Unidad de Enlace los datos aportados no son suficientes para la localización de la información, podrá requerir al solicitante por una sola ocasión, para que amplíe, precise o modifique su petición, dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento, con el apercibimiento de proceder al archivo del asunto si no se subsanan las irregularidades que se señalen.

**Artículo 134.** La Unidad de Enlace contará con los tres días hábiles siguientes a la recepción de la petición para calificar su procedencia y dentro del día hábil siguiente solicitará al órgano correspondiente, por conducto de su titular, que se pronuncie sobre la existencia de la información y, en su caso, sobre su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, así como la modalidad o modalidades disponibles y, dependiendo de ésta, el costo de su reproducción.

En todo caso, el órgano requerido deberá fundamentar y motivar sus pronunciamientos.

Los titulares de los órganos de la Suprema Corte designarán por escrito dirigido a la Unidad de Enlace al servidor público que les apoye para realizar las funciones antes referidas, el cual tendrá el carácter de Enlace. La responsabilidad derivada del ejercicio de dichas funciones recaerá esencialmente en los referidos titulares.

**Artículo 135.** El pronunciamiento a que se refiere el artículo anterior deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles, prorrogable a juicio del Comité, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en el que se ubique.

**Artículo 136.** Si en su informe el órgano pone a disposición parcial o totalmente lo requerido, en la modalidad

o modalidades preferidas, la Unidad de Enlace procederá a notificar al solicitante en un plazo no mayor de dos días hábiles, solicitando el entero de la cuota respectiva o, si la modalidad no implica costo alguno, procederá a remitirla de inmediato por correo electrónico y, en su caso, hará del conocimiento el lugar, fecha y hora para realizar la consulta física respectiva.

El solicitante contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique la resolución de disponibilidad del órgano, para realizar el pago correspondiente. Si transcurrido el plazo en mención no se hubiese enterado el pago, la Unidad de Enlace podrá ordenar el archivo del asunto.

Una vez enterado el pago, la Unidad de Enlace pondrá a disposición la información en un plazo máximo de diez días hábiles. Para tal efecto, dicha Unidad contará con dos días hábiles para notificar al órgano que tenga bajo su resguardo la información, el cual contará con cinco días para generar la versión pública respectiva y remitirla a la Unidad de Enlace. Este último plazo podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles, por el Comité, a solicitud del referido órgano. Si una vez realizado el pago, transcurren noventa días sin que se hubiese recogido la información, la Unidad de Enlace procederá a archivar el asunto y podrá disponer que el medio en que se haya reproducido la información sea destruido sin devolución del pago realizado.

**Artículo 137.** Cuando el órgano requerido determine en todo o en parte la inexistencia, la clasificación de la información o su otorgamiento en modalidad distinta a la preferida, u omite pronunciarse sobre su disponibilidad, la Unidad de Enlace deberá comunicarlo al solicitante de forma inmediata, y remitirá el asunto a la Secretaría del Comité, en un plazo máximo de dos días hábiles, para su tramitación en vía de clasificación de información.

### **DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 138.** La Unidad de Enlace conocerá del procedimiento relativo a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales contenidos en cualquier archivo, registro o banco de datos de carácter personal que tenga bajo su resguardo la Suprema Corte.

**Artículo 139.** El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales procederá cuando quien demuestre interés para ello, solicite:

- I.** Conocer la existencia de un archivo, registro, base o banco de datos de carácter personal, el ámbito y la finalidad de la colección de éstos y de los destinatarios de la información;
- II.** Las consecuencias de la obtención de los datos; y
- III.** El acceso, rectificación o cancelación de sus datos personales, así como la oposición a su publicación.

Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 140.** La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales podrá ser ejercida por el interesado, sus tutores, curadores y sucesores, por sí o por medio de apoderado.

**Artículo 141.** La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos deberá ser promovida de manera escrita; conteniendo al menos los siguientes datos:

- I.** El nombre del interesado y, en su caso, de su representante legal, tutor, curador o sucesor; así como el documento que acredite tal representación o condición legal;
- II.** La expresión y la acreditación de su interés;
- III.** El nombre del tercero interesado, si lo hubiere;
- IV.** El señalamiento, con la mayor precisión posible, del nombre y ubicación del archivo o registro de datos, así como del órgano del cual depende;
- V.** La precisión de los datos personales que son materia de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a su publicación;
- VI.** Las razones por las cuales se considera que en el registro o archivo de datos señalado, obra información referida a su persona, y que la misma le resulta discriminatoria, de riesgo para su integridad, falsa o inexacta;
- VII.** De manera opcional, la solicitud de anotación provisional en el archivo o registro de datos, relativa a que la información cuestionada está sometida a un proceso administrativo de corrección;
- VIII.** En su caso, las pruebas que acrediten sus pretensiones; y
- IX.** Firma del promovente, su representante, o de quien lo haga a su ruego si se encontrare imposibilitado para ello, en los casos que sea conducente.

La promoción de la solicitud podrá ser ejercida en cualquier momento.

**Artículo 142.** La Unidad de Enlace calificará la procedencia de la solicitud, a más tardar en los tres días hábiles siguientes de haber sido promovida y podrá prevenir al solicitante por una sola ocasión para que precise o modifique su petición en los tres días siguientes, con el apercibimiento de proceder al archivo del asunto de no subsanarse las irregularidades indicadas.

Subsanado el requerimiento, la Unidad de Enlace requerirá al órgano responsable del archivo, para que permita el acceso o realice la cancelación, actualización y/o reserva solicitados; o, en su caso, de considerar improcedente la solicitud, informe de manera justificada tal circunstancia, expresando el tratamiento de los datos, su soporte técnico, la documentación de la cual se obtuvieron y/o cualquier otro aspecto que resulte relevante.

El plazo para rendir el informe será de cinco días hábiles, el que podrá ser duplicado por el Comité a solicitud del órgano responsable del archivo. En el caso de que en la solicitud únicamente se hubiera ejercido el derecho de acceso, el plazo para rendir el informe será improrrogable.

**Artículo 143.** Contestado el informe de acceso a sus datos el solicitante podrá en el plazo de tres días, ampliar el objeto de su solicitud, para requerir la supresión, rectificación, cancelación o actualización de sus datos personales. De estas nuevas manifestaciones se dará vista al órgano responsable del archivo para rendir informe complementario, sujetándose a los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 144.** Si en la solicitud únicamente se ejerció el derecho de acceso, la Unidad de Enlace, con el informe que rinda el órgano responsable, hará entrega inmediata al solicitante de la información, en un plazo no mayor a diez días hábiles contado a partir de la presentación de aquélla. Si el órgano requerido señala que no cuenta con los datos solicitados, se hará saber al solicitante por escrito, en el mismo plazo.

**Artículo 145.** Cuando se trate del ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación de datos personales o de oposición a su publicación, deberá responderse al solicitante dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

**Artículo 146.** La oposición a la publicación podrá resultar fundada con independencia de que los respectivos datos personales se hayan difundido previamente en cualquier modalidad, siempre y cuando aquéllos no deban ser públicos, conforme a lo establecido en cualquier disposición general.

**Artículo 147.** El ejercicio del derecho de rectificación y cancelación no podrá dar lugar a la modificación de los documentos en que consten las resoluciones emitidas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte.

**Artículo 148.** En caso de que el órgano niegue en todo o en parte la solicitud, la Unidad de Enlace procederá a notificarlo por vía electrónica al solicitante. En contra de la referida determinación el solicitante podrá promover hábeas data ante el Comité, por conducto de la Unidad de Enlace.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE EL**  
**COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 149.** El Comité conocerá de las solicitudes de acceso a la información una vez tramitado el procedimiento ordinario por la Unidad de Enlace si no se satisfizo en todo o en parte el ejercicio del derecho de acceso a la información. Para ello, procederá la tramitación de la clasificación de la información y, en su caso, el procedimiento de ejecución.

El Comité conocerá a instancia de parte del procedimiento de hábeas data, una vez tramitado por la Unidad

de Enlace el procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales, si el órgano responsable del archivo se pronuncia sobre la inexistencia o imposibilidad de dar acceso a los datos, así como sobre cualquier negativa a su cancelación, rectificación o publicación.

El Comité conocerá del procedimiento de supervisión para velar por el respeto al derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales.

**Artículo 150.** En el dictado de sus resoluciones, el Comité ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará todas las medidas que considere necesarias para satisfacer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. En todo caso, el Comité deberá hacer saber en sus resoluciones al peticionario de la información, o requirente de correcciones o actualización u oposición de publicación de datos personales, la posibilidad que tiene de recurrir sus determinaciones, en términos del presente Acuerdo.

**Artículo 151.** Las resoluciones del Comité deberán dictarse dentro del plazo para responder la solicitud respectiva, tomando en cuenta las prórrogas autorizadas.

**Artículo 152.** La Unidad de Enlace procederá a la notificación inmediata de las resoluciones emitidas por el Comité, al requirente y a los órganos relacionados. Esta notificación deberá realizarse en el plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir del momento en se que (sic) reciba el engrose por vía electrónica e impresa, que remita el Secretario del Comité.

## DE LAS CLASIFICACIONES DE INFORMACIÓN

**Artículo 153.** El Comité tendrá conocimiento, por la vía de la clasificación de información, de los casos en que, derivado del trámite del procedimiento ordinario, el titular del órgano

al que la Unidad de Enlace hubiese requerido determine que la información solicitada:

- I. Es parcial o totalmente inexistente;
- II. Se encuentra total o parcialmente clasificada; y/o
- III. No se puede otorgar en la modalidad solicitada.

También se iniciará la clasificación de información cuando el órgano requerido omita pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, ya sea en su totalidad o en parte.

En todo caso, al turnarlo al Comité, hará del conocimiento del órgano requerido que su determinación se ubica en alguno de estos supuestos.

**Artículo 154.** Con el pronunciamiento emitido en cualquiera de los supuestos anteriores, la Unidad de Enlace deberá remitir, en un plazo máximo de dos días hábiles, el expediente que corresponda a la Secretaría del Comité, la cual propondrá el turno del asunto en el mismo plazo al Presidente, para asignación al respectivo integrante del Comité, a fin de que proceda a su estudio y propuesta de resolución.

**Artículo 155.** Los integrantes del Comité deberán presentar el proyecto de resolución de las clasificaciones de información antes de la fecha en la que venza el plazo para responder a la solicitud respectiva, tomando en cuenta las prórrogas autorizadas y las fechas en que el Comité sesiona ordinariamente.

**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá:

- I. Declarar la incompetencia de la Suprema Corte, por ser materia de conocimiento de otro órgano del Estado, y ordenar la orientación correspondiente;

- II.** Adoptar las medidas necesarias para localizar la información supuestamente inexistente o bien, atendiendo a su naturaleza, confirmar su inexistencia;
- III.** Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información, confirmar su inexistencia;
- IV.** Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano;
- V.** Otorgar o negar el acceso a la información en la modalidad preferida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;
- VI.** Declarar sin materia el asunto, cuando con anterioridad al pronunciamiento, el derecho de acceso a la información hubiese sido satisfecho;
- VII.** Dar vista al órgano de control interno de cualquier responsabilidad administrativa que se pudiese generar; y
- VIII.** Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 157.** En las resoluciones de las clasificaciones de información deberán indicarse las razones que las sustenten.

En el análisis del carácter reservado de la información, el Comité valorará las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el momento de la reserva; así como los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información existe una expectativa razonable de dañar el interés público protegido.

En caso de duda razonable, al pronunciarse sobre la información clasificada como reservada, el Comité optará por su publicidad, y si ello no fuera posible, por la elaboración de versiones públicas de los documentos clasificados.

**Artículo 158.** Ante la inexistencia de soportes documentales en los que se contenga la información solicitada, porque ésta se encuentre dispersa en diversos documentos o concentrada en alguno de ellos, y dichos soportes se estimen relevantes para documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Suprema Corte, el Comité, tomando en cuenta las labores que resulten necesarias, así como el cúmulo de documentos o expedientes a revisar o versiones públicas a generar, otorgará el acceso a la información requerida, solicitando al o a los órganos que la tengan bajo resguardo, determinen, considerando sus cargas de trabajo, el plazo en el cual tendrán a disposición los soportes documentales respectivos.

Al fijarse dicho plazo, el titular del órgano respectivo deberá ponderar los principios de máxima publicidad, transparencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 159.** Para la elaboración del engrose el respectivo integrante tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del dictado de la resolución.

La Secretaría del Comité, en coordinación con la Unidad de Enlace, dará seguimiento a los plazos de cumplimiento de las resoluciones emitidas e informará al Comité quincenalmente.

## **DEL PROCEDIMIENTO DE HABEAS DATA**

**Artículo 160.** Cuando el o los órganos de la Suprema Corte requeridos para pronunciarse sobre los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, se abstengan de resolver en el plazo res-

pectivo o emitan cualquier determinación que no satisfaga lo requerido, el solicitante podrá promover hábeas data ante el Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, o mediante escrito presentado en cualquier Módulo de Acceso, dentro de los diez días siguientes a la notificación. El referido escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I.** El nombre del interesado y, en su caso, de su representante legal, tutor, curador o sucesor; así como el documento que acredite tal representación o condición legal;
- II.** Los argumentos que revelen su interés para interponer este medio de defensa;
- III.** El señalamiento, con la mayor precisión posible, del nombre y ubicación del archivo o registro de datos, así como del órgano del cual depende;
- IV.** Los argumentos mediante los cuales controvierta las consideraciones de la determinación cuestionada.  
  
Cuando se controvierta la falta de pronunciamiento, no será necesaria la expresión de los referidos argumentos;
- V.** En su caso, las pruebas supervenientes que acrediten sus pretensiones; y
- VI.** Firma del promovente, su representante, o de quien lo haga a su ruego si se encontrare imposibilitado para ello, en los casos que sea conducente.

**Artículo 161.** El Comité podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo de rectificación, cancelación u oposición a su publicación, cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

**Artículo 162.** A más tardar al día siguiente de ser recibido el asunto, el Presidente del Comité requerirá al órgano responsable del archivo, la remisión de la información requerida. Asimismo, solicitará informe justificado del tratamiento de los datos, su soporte técnico, la documentación de base relativa a su recolección y/o cualquier otro aspecto que resulte necesario para la resolución del caso.

El informe deberá expresar las razones por las cuales se negó el acceso o la rectificación, cancelación o reserva de los datos respectivos, y deberá rendirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se reciba el requerimiento respectivo. Dicho plazo podrá ser duplicado por una sola vez por el Comité, a solicitud del órgano.

En el caso de que el hábeas data se promueva contra la falta de respuesta del órgano requerido en el referido informe, se deberá expresar si es fundada o no la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales.

**Artículo 163.** Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo, el asunto será turnado al integrante del Comité que corresponda, para la elaboración del proyecto de resolución, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción. Dicho plazo podrá duplicarse por el Comité.

En el supuesto de que en el hábeas data se impugne la omisión de responder una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, una vez recibido el informe respectivo, se remitirá por vía electrónica al solicitante para que en el plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca las pruebas documentales que considere conducentes. En este caso, de no rendirse el informe requerido, el Comité remitirá el asunto a la Comisión de Transparencia, para los efectos precisados en los artículos del 180 al 182 de este Acuerdo.

Con el escrito presentado por el solicitante se dará trámite al asunto en los términos indicados en el párrafo primero de este artículo.

**Artículo 164.** De resultar fundada la pretensión planteada en el hábeas data, el Comité especificará la información a la que se debe otorgar acceso o que deba ser suprimida, rectificadas, actualizadas o declaradas confidenciales o reservadas; estableciendo un plazo para su cumplimiento, el cual no podrá ser menor a cinco días hábiles.

### DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

**Artículo 165.** El Comité verificará en vía de supervisión el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales a cargo de los servidores públicos de la Suprema Corte, derivadas de lo dispuesto en este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 166.** El procedimiento de supervisión procederá cuando el Comité por sí, o a instancia de cualquiera de sus integrantes, del titular de la Unidad de Enlace, o de cualquier órgano de la Suprema Corte, tome conocimiento de:

- I. La falta u omisión de la publicidad de la información respecto de la cual se tiene obligación de publicar en medios electrónicos;
- II. Se presuma la violación del derecho de cualquier persona de tomar conocimiento de sus datos personales que obren en archivos, registros o bancos de datos en responsabilidad de la Suprema Corte en este Acuerdo;
- III. Se presuma la falsedad, inexactitud, deficiencia, insuficiencia o desactualización de datos personales, así como de toda información cuya publicidad sea

obligación de la Suprema Corte, en términos de lo previsto en este Acuerdo; y

**IV.** Se presume el tratamiento o uso incorrecto de datos.

**Artículo 167.** La supervisión podrá ser iniciada de oficio, a instancia de cualquiera de sus integrantes, del titular de la Unidad de Enlace o de cualquier otra área de la Suprema Corte, previo acuerdo del Comité.

La supervisión procederá respecto de los servidores públicos responsables del resguardo, actualización, manejo y uso de la información de la Suprema Corte.

**Artículo 168.** El Comité podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo de supervisión, cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

Esta disposición será aplicable para los casos en que se detecte la falsedad, inexactitud, insuficiencia o desactualización de datos, cualquiera que sea su naturaleza.

**Artículo 169.** Al día siguiente de ser admitida la supervisión a trámite, el Presidente del Comité requerirá al órgano responsable del archivo, la remisión de la información relativa. Asimismo, podrá solicitar informe justificado del tratamiento de los datos, su soporte técnico, la documentación de base relativa a su recolección y/o cualquier otro aspecto que estime necesario.

Al rendir el informe el órgano deberá expresar las razones por las cuales incluyó o dejó de incluir la información cuestionada y aquellas por las que no otorgó o fue omisa en atender la respectiva petición.

El plazo para rendir el informe será de cinco días hábiles, el que podrá ser duplicado por el Comité de Acceso, a solicitud del órgano.

**Artículo 170.** Una vez recibido el informe se listará para sesión del Comité, el cual resolverá lo conducente o lo turnará a uno de sus integrantes para que presente proyecto de resolución.

El Comité resolverá si la información debe ser otorgada, difundida o actualizada en medios electrónicos de consulta pública, o bien, si determinados datos personales deben ser rectificadas, cancelados o suprimidos de la respectiva versión pública, estableciendo un plazo para su cumplimiento.

### **DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN**

**Artículo 171.** El Comité conocerá del procedimiento de ejecución para verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

**Artículo 172.** La Secretaría del Comité dará cuenta a su Presidente del informe que remita la Unidad de Enlace sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte del órgano u órganos obligados en las resoluciones pronunciadas en las clasificaciones de información, hábeas data y supervisión, considerando los plazos aplicables.

El Comité deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de sus resoluciones y, previa valoración de las constancias de autos, tener por concluido el expediente respectivo, requerir al o a los órganos contumaces para que cumplan en un plazo razonable o remitir el expediente a la Comisión. En los asuntos que acuerde el Comité, la valoración y determinación sobre el debido cumplimiento de sus resoluciones podrá delegarla a su Presidente.

Si en el plazo concedido para ello, el órgano responsable de la información no hubiese cumplido con las obligaciones derivadas de las resoluciones del Comité, su Presidente podrá requerir a dicho órgano para que proceda a su ejecución y a su inmediato superior para su conocimiento.

Si el órgano u órganos vinculados insistieren en no dar cumplimiento a lo ordenado total o parcialmente, la Secretaría del Comité dará cuenta al Presidente, el cual lo someterá al Comité para que éste determine remitirlo a la Comisión o bien devolver el expediente al integrante que corresponda para que elabore el proyecto de resolución respectivo.

**Artículo 173.** Los proyectos de resolución dentro de los procedimientos de ejecución deberán presentarse por el respectivo integrante del Comité dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que reciba el expediente. Este plazo podrá duplicarse por el Comité si existen razones que lo justifique.

**Artículo 174.** El procedimiento de ejecución de las resoluciones de la Comisión se seguirá por el Comité, el cual deberá informar al Presidente de la Comisión las diversas determinaciones que adopte.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS ANTE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 175.** La Comisión conocerá de los recursos de revisión y de reconsideración a que se refiere el Título Séptimo del Reglamento.

El recurso de revisión procederá también en contra de las determinaciones adoptadas por el Comité, en los procedimientos de hábeas data, de supervisión y de ejecución.

**Artículo 176.** El promovente del recurso deberá acreditar su interés en el caso de que se trate de resoluciones pronunciadas en materia de acceso y protección de datos

personales, en los mismos términos previstos para el procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de publicación de datos personales.

**Artículo 177.** En el dictado de sus resoluciones la Comisión ejercerá plenitud de jurisdicción y tomará las medidas que considere necesarias para satisfacer el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales. Sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 178.** En el análisis del carácter confidencial de la información, la Comisión podrá disponer su divulgación cuando a su juicio existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley, debidamente acreditadas y que así lo justifiquen.

Para tales efectos, podrá mediar petición del recurrente, quien aportará los elementos de prueba que considere pertinentes o bien, la Comisión podrá determinarlo de oficio cuando durante la sustanciación del recurso considere que existen elementos que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

## **DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

**Artículo 179.** Para asegurar la ejecución de sus resoluciones y de las del Comité, la Comisión conocerá del incidente de incumplimiento.

**Artículo 180.** Otorgado el acceso a la información solicitada o la corrección, actualización, cancelación u oposición a la publicación de datos personales, por resolución del Comité o de la Comisión, si el órgano responsable de la información no hubiese cumplido con las obligaciones impuestas en la resolución respectiva, aun con los requerimientos formulados al servidor público responsable y/o a su superior jerárquico, el Presidente del Comité, previo acuerdo de éste, remitirá el asunto a la Comisión para la tramitación del incidente de

incumplimiento, correspondiendo al Secretario de Acuerdos de la Comisión dar cuenta a su Presidente e integrar el expediente respectivo. En caso del incumplimiento de resoluciones de la Comisión, corresponderá darle cuenta de ello a su Secretario de Acuerdos.

**Artículo 181.** Tomando en cuenta lo determinado por el Comité en el procedimiento de ejecución, el Presidente de la Comisión podrá requerir al órgano responsable para que de inmediato cumpla con lo determinado por aquél, así como a sus superiores jerárquicos para que le conminen a ello, sin menoscabo de turnar el asunto al respectivo Ministro de la Comisión.

**Artículo 182.** El Ministro que conozca del respectivo incidente de incumplimiento propondrá a la Comisión el proyecto de resolución en el cual se precisen los efectos de la resolución incumplida o bien, previa audiencia del servidor público contumaz, se le imponga suspensión hasta por treinta días o su baja definitiva por pérdida de la confianza, sin menoscabo de las sanciones que pudieran imponerse con motivo de la responsabilidad administrativa que conlleve el incumplimiento de lo determinado en la resolución correspondiente.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA GENERAR DATOS ESTADÍSTICOS RELATIVOS A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LA SUPREMA CORTE**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 183.** El presente título tiene por objeto determinar el alcance y finalidad de la información estadística judicial generada a partir de la actividad jurisdiccional que realiza la Suprema Corte, así como las áreas que participarán en la generación y administración de dicha información.

**Artículo 184.** Planeación de lo Jurídico será el órgano responsable de concentrar información sobre las actividades jurisdiccionales de este Alto Tribunal y realizar el análisis estadístico respectivo, entendiendo por éste la aplicación de técnicas estadístico-matemáticas a las bases de datos producidas. Este análisis puede ser descriptivo o inferencial, y en su elaboración se utilizarán como fuente de información los expedientes originales de los asuntos concluidos que se encuentren disponibles en el archivo central de la Suprema Corte.

En los lineamientos que expida el Comité a propuesta de Planeación de lo Jurídico, se precisará la información que deberán ingresar al sistema informático de estadística jurisdiccional de la Suprema Corte, la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos, las Secretarías de Acuerdos de las Salas y la Contraloría.

Será responsabilidad de Informática elaborar e instrumentar el referido sistema informático, así como verificar su correcto funcionamiento.

**Artículo 185.** El Comité será la instancia correspondiente para determinar los criterios de publicidad y accesibilidad de los datos y resultados obtenidos a partir de la generación de información y del análisis estadístico que se realice.

El Comité propondrá los indicadores de gestión a la Comisión, para lo cual podrá basarse en los análisis estadísticos realizados por Planeación, o en la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos o las Secretarías de Acuerdos de las Salas.

**Artículo 186.** La información obtenida a partir del análisis estadístico referido tendrá los siguientes objetivos:

- I. Proveer a los órganos de este Alto Tribunal de la información necesaria para generar diagnósticos

certeros y, de manera prospectiva en términos probabilísticos, facilitar la previsión de escenarios futuros para la toma de decisiones informadas;

- II.** Suministrar información para la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas de la institución;
- III.** Cumplir con las obligaciones derivadas de la transparencia y acceso a la información, respecto de aquellas solicitudes que se refieran a la actividad jurisdiccional que realiza el Alto Tribunal;
- IV.** Promover la estandarización de criterios estadísticos (medición, observación, registro y análisis) de la información relativa a la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que generan las diversas áreas de la misma; y
- V.** Coordinar la generación de la estadística necesaria para los indicadores de gestión en materia jurisdiccional que determine la Comisión de Transparencia de la Suprema Corte.

**Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;

- V. Amparos Directos en Revisión;
- VI. Revisiones Administrativas;
- VII. Facultades de Investigación; y
- VIII. Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.

**Artículo 188.** Planeación de lo Jurídico será responsable de la confiabilidad de la información que genere, así como de los resultados obtenidos a partir de los estudios estadísticos que realice. La elaboración de los estudios estadísticos deberá basarse en el uso de metodologías de carácter científico.

**Artículo 189.** Planeación de lo Jurídico, previa solicitud de las diversas áreas jurisdiccionales o administrativas de la Suprema Corte, podrá brindar asesoría en:

- I. La conceptualización y diseño de bases de datos para el análisis estadístico; y
- II. La implementación de métodos de evaluación y control de calidad de las bases de datos estadísticas que se generen en las diversas áreas de este Alto Tribunal.

**Artículo 190.** Con la finalidad de optimizar los procesos para la obtención de resultados estadísticos de alta calidad y, que una vez integrados, sean cuantitativamente explotables, Planeación de lo Jurídico establecerá mecanismos de coordinación con todas las áreas de este Alto Tribunal que generan información de carácter jurisdiccional.

**Artículo 191.** La información y el análisis estadísticos relativo a la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte serán difundidos en medios impresos o electrónicos debiendo actualizarse estos últimos mensualmente. El Comité de Acceso a la Información autorizará dicha publicación una vez que verifique la salvaguarda de los datos personales y el resguardo de la información que pudiera resultar reservada.

**Artículo 192.** Informática deberá brindar el soporte tecnológico e informático que se requiera para apoyar la generación de información estadística.

## **TÍTULO NOVENO DE LA ORGANIZACIÓN, CATALOGACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 193.** La organización, catalogación, clasificación y conservación de los archivos es una labor permanente de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de esta Suprema Corte.

**Artículo 194.** Con el objeto de desarrollar esta labor los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán designar mediante escrito dirigido al Comité por lo menos a una persona para coordinar la realización de las actividades correspondientes.

**Artículo 195.** Los tipos de archivo son:

- I.** Archivo judicial: Conjunto organizado de expedientes, en cualquier soporte, que son producidos por los órganos jurisdiccionales federales; y,
- II.** Archivo administrativo: Conjunto organizado de documentos, en cualquier soporte, que son producidos

por los órganos de la Suprema Corte, en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Artículo 196.** Para determinar la etapa de un archivo se considerará lo siguiente:

- I.** Archivo histórico: Conjunto organizado de documentos que tengan cincuenta o más años, bien sea administrativo o jurisdiccional, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;
- II.** Archivo medio: Aquellos expedientes judiciales concluidos que tengan más de cinco y menos de cincuenta años respecto a la fecha en que se ordenó su archivo. Tratándose de archivo administrativo se consideran aquellos documentos que cumplan de dos a cincuenta años a partir de la fecha en que se ordenó su archivo;
- III.** Archivo reciente: Los expedientes judiciales concluidos que tengan hasta cinco años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo. Tratándose de archivo administrativo se consideran aquellos documentos que tengan hasta dos años, a partir de la fecha en que se ordenó su archivo; y,
- IV.** Archivo de Trámite: La documentación de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de un órgano jurisdiccional u órgano de la Suprema Corte, de la cual no se ha ordenado su archivo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 197.** La organización de los archivos es el conjunto de actividades encaminadas a la agrupación y ordenación de los documentos impresos o electrónicos, previamente clasificados por su naturaleza reservada o confidencial y,

en su caso, remitidos a su destinatario, bajo los rubros que determine cada órgano de la Suprema Corte, de conformidad con los criterios que para el efecto emita el Comité a propuesta del Centro de Documentación.

**Artículo 198.** La organización deberá asegurar la disponibilidad, localización expedita, integridad y conservación de los documentos de archivo que se resguardan en la Suprema Corte.

No serán objeto de organización, catalogación, clasificación ni conservación los documentos electrónicos que sean transmitidos por los correos electrónicos asignados como prestación.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA CATALOGACIÓN Y CLASIFICACIÓN**

**Artículo 199.** Una vez generado un documento impreso o electrónico deberá elaborarse su catalogación, entendiéndose por ésta el procedimiento para registrar, identificar y ordenar los documentos en categorías, de conformidad con los esquemas y métodos previamente establecidos por el Comité a propuesta del Centro de Documentación.

Los documentos impresos se considerarán generados una vez que sean suscritos por el responsable de su elaboración y recibidos una vez que ingresen a las oficinas del órgano destinatario y se turnen al servidor público responsable de su atención.

En el caso de los documentos electrónicos que no cuenten con soporte impreso, el órgano que los tenga bajo resguardo deberá contar con el inventario respectivo, conforme a los criterios que establezca el Comité a propuesta de Informática.

**Artículo 200.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán asegurarse de que se elaboren los instrumentos de

consulta y control que propicien la localización expedita de sus archivos, por lo que deberán contar al menos con:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. Los inventarios documentales;
- III. La guía simple; y,
- IV. Cualquier control o registro que permita establecer los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental y el destino final.

Se entenderá por cuadro general de clasificación archivística, el instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada órgano de la Suprema Corte.

Los inventarios documentales son instrumentos de consulta que describen las series y expedientes de un archivo permitiendo su localización.

La guía simple es el esquema general de descripción de las series documentales de los archivos de los órganos de la Suprema Corte, que indica sus características fundamentales conforme al cuadro general de clasificación archivística y sus datos generales.

El Centro de Documentación propondrá al Comité los formatos necesarios para elaborar los instrumentos de consulta y control a los que se refiere este artículo, los que una vez aprobados serán remitidos a los órganos de la estructura administrativa de la Suprema Corte, los que contarán con la asesoría técnica y capacitación que proporcione el Centro de Documentación para su correcta elaboración.

**Artículo 201.** La clasificación archivística es el proceso de identificación y agrupación de expedientes homogéneos con

base en la estructura funcional de los órganos de la Suprema Corte.

Todos los órganos de la Suprema Corte deberán realizar la clasificación de sus documentos, una vez que se ordene su archivo y por ende adquieran el carácter de archivo reciente.

**Artículo 202.** La Unidad de Enlace, en coordinación con el Centro de Documentación y con Informática, desarrollarán una herramienta informática que permita al público en general conocer de manera actualizada la siguiente información:

- I. El cuadro general de clasificación archivística;
- II. El catálogo de disposición documental;
- III. La guía simple de archivos;
- IV. La relación de la información clasificada como reservada o confidencial a nivel de serie documental; y
- V. Los inventarios de bajas de documentos.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA CONSERVACIÓN**

**Artículo 203.** Se entiende por conservación de archivos el conjunto de medidas y procedimientos destinados a garantizar la preservación de la documentación, así como prevenir cualquier tipo de alteración material que ponga en riesgo la integridad de la información.

**Artículo 204.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán conservar en buen estado sus archivos, para lo cual los ubicarán en espacio aislado donde se prohíba cualquier conducta que ponga en riesgo su integridad material.

Los servidores públicos que infrinjan esta disposición incurrirán en la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los documentos electrónicos que carezcan de soporte impreso deberán conservarse conforme a los lineamientos que apruebe el Comité a propuesta de Informática.

**Artículo 205.** En el caso de archivos administrados por el Centro de Documentación deberán adoptarse las medidas y procedimientos técnicos que garanticen la conservación de la información y la seguridad de sus soportes, entre otros:

- I. Contar con espacios diseñados y destinados exclusivamente a la recepción, organización y resguardo temporal o definitivo de los documentos; y
- II. Contar con sistemas de control ambiental y de seguridad para conservar los documentos.

Tratándose de los archivos que se encuentran resguardados en las Casas de la Cultura Jurídica será responsabilidad de su titular adoptar las medidas y procedimientos antes referidos.

**Artículo 206.** Los órganos de la Suprema Corte realizarán programas de respaldo y migración de los documentos electrónicos que tengan bajo su resguardo, con apoyo de Informática.

**Artículo 207.** Tratándose de información reservada, no podrá determinarse su destino final, es decir, su baja documental o su conservación permanente por contar con valores históricos, hasta su desclasificación.

A partir de la desclasificación de información reservada, ésta no será susceptible de baja documental, hasta en tanto no transcurra un plazo igual a aquél en que estuvo reservada, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA TRANSFERENCIA DOCUMENTAL**

**Artículo 208.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte podrán transferir anualmente a los depósitos del Centro de Documentación, los archivos medios e históricos.

**Artículo 209.** La temporalidad para llevar a cabo las transferencias del archivo administrativo generado por los órganos de la Suprema Corte se verificará de la siguiente manera:

- I.** El archivo reciente será conservado por los órganos de la Suprema Corte responsables de su generación; y,
- II.** El archivo medio e histórico, podrá transferirse anualmente al Centro de Documentación, para su debido resguardo y conservación.

**Artículo 210.** Los documentos transferidos quedarán a disposición del órgano de la Suprema Corte correspondiente.

**Artículo 211.** Los órganos de la Suprema Corte, para la transferencia de los archivos, deberán acompañar en soporte impreso y formato electrónico:

- I.** Acta de transferencia; y,
- II.** Relación de los documentos en la que se precisarán los datos para la plena identificación y control.

**Artículo 212.** El acta de transferencia deberá contener:

- I.** Lugar: ubicación de las oficinas en las que se realicen las diligencias relativas a la transferencia;

- II.** Fecha: el día, mes y año en que se realice la transferencia;
- III.** Hora de inicio y de cierre del acta;
- IV.** Nombre del responsable de los órganos de la Suprema Corte: el(los) nombre(s) del(los) servidor(es) público(s) designado(s) como responsable(s) de las diligencias relativas a la transferencia;
- V.** Nombre del responsable del archivo: nombre(s) del(los) servidor(es) público(s) designado(s) responsable(s) de las diligencias relativas a la transferencia por parte del Centro de Documentación;
- VI.** Cargo del servidor público designado responsable de las diligencias relativas a la transferencia;
- VII.** Ubicación del acervo: lugar donde quedará resguardado el archivo administrativo de cada órgano de la Suprema Corte en el Centro Archivístico Judicial;
- VIII.** Número total de cajas: archivo administrativo contenido en cajas que comprenden la transferencia; y,
- IX.** Estado de conservación: mención de las condiciones físicas en las que se encuentra el archivo depositado.

**Artículo 213.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán anexar a las relaciones de transferencia los datos de identificación, de conformidad con el cuadro de clasificación correspondiente, tales como:

- I.** Fondo: el nombre oficial de la institución responsable de los documentos producidos;
- II.** Órgano de la Suprema Corte: el nombre del órgano responsable del archivo;

- III. Sección documental: el nombre del órgano que produce el archivo en ejercicio de sus funciones;
- IV. Series documentales: todos y cada uno de los testimonios documentales continuados de actividades repetitivas desarrolladas por el respectivo órgano de la Suprema Corte en virtud de una función;
- V. Periodo: las fechas extremas de cada serie documental que se describe;
- VI. Longitud: la medida que comprenden todas las cajas transferidas;
- VII. Soporte: medio en el cual se contiene y remite la información, esto es, formato impreso o electrónico; y,
- VIII. Expedientes: aquellos constituidos por uno o varios documentos de un mismo asunto, actividad o trámite de un órgano de la Suprema Corte.

**Artículo 214.** Los órganos de la Suprema Corte deberán solicitar mediante oficio al Centro de Documentación la transferencia de su archivo administrativo, en el que especificarán el número de cajas que ingresarán al Centro Archivístico Judicial y la longitud de éstas.

**Artículo 215.** El Centro de Documentación indicará al órgano depositante la fecha de traslado y la persona que acompañará al representante que designe para el depósito, con base en el cronograma de trabajo que remita a cada órgano.

**Artículo 216.** Para efectos de la transferencia, el acervo se remitirá al Archivo Central en cajas identificadas en sus cuatro costados mediante el rótulo de remisión, en el que se indicará el órgano de la Suprema Corte y el número consecutivo asignado, seguido del año a que corresponden los documentos que se remiten.

**Artículo 217.** Cada caja deberá acompañarse del inventario de su contenido para ser ingresada al Centro Archivístico Judicial por un representante del área depositante.

**Artículo 218.** El Archivo Central llevará a cabo el cotejo del contenido de los documentos en las oficinas de los órganos de la Suprema Corte, de manera conjunta con el personal que dichas unidades designen, cotejando las relaciones respectivas, así como el estado en que las recibe.

**Artículo 219.** Los órganos de la Suprema Corte deberán abstenerse de remitir objetos y/o materiales que no correspondan a documentos integrantes de su archivo administrativo, en la inteligencia de que no serán recibidos por el Centro de Documentación.

**Artículo 220.** En caso de que durante la transferencia del archivo administrativo los órganos de la Suprema Corte no cumplan con los requisitos antes referidos, el Archivo Central se abstendrá de recibirlo.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **DE LA CAPACITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA CAPACITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 221.** La Suprema Corte contará con servidores públicos debidamente capacitados en materia de transparencia, acceso a la información, así como manejo y protección de datos personales.

Para tal efecto, el personal adscrito a los Ministros de la Comisión, los integrantes del Comité y su personal de

apoyo, todo el personal de la Unidad de Enlace y de los Módulos de Acceso, anualmente deberá acreditar dos cursos especializados en la temática señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 222.** Los titulares de los órganos de la Suprema Corte deberán inscribir anualmente al personal que realice actividades relacionadas con la materia del presente Acuerdo cuando menos, en dos cursos especializados relativos al marco jurídico nacional.

**Artículo 223.** La Unidad de Enlace deberá organizar cursos, seminarios, diplomados, entre otros, en materia de transparencia, acceso a la información, así como manejo y protección de datos personales.

La propuesta de temática y expositores de cada uno de los eventos será presentada por la Unidad de Enlace a la Comisión, previa autorización del Comité.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 224.** La Comisión y el Comité de Acceso a la Información podrán encomendar a la Unidad de Enlace, o a cualquier otra área con facultades e infraestructura para ello, la realización de trabajos de análisis e investigación, en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas, responsabilidad de la Suprema Corte.

La Comisión podrá ordenar la publicación en formato impreso o electrónico, de obras derivadas de los estudios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 225.** Para la realización de los trabajos de análisis e investigación y de las actividades de fomento a la cultura y

formación profesional en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas, el Comité podrá proponer a la Comisión la firma de convenios de colaboración con instituciones de justicia, transparencia, académicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras.

**Artículo 226.** El Comité coordinará el desarrollo de cursos de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental, protección de datos personales y rendición de cuentas, para el personal de la Suprema Corte, previamente aprobados por la Comisión.

**Artículo 227.** El Comité coordinará la realización de actividades de difusión de los esfuerzos institucionales en materia de transparencia y de acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas, así como los criterios adoptados por la Suprema Corte sobre el tratamiento del tema.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de septiembre de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo número 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal; el Acuerdo número 13/2003, de dos de diciembre de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que modifica el diverso 9/2003; el Acuerdo General de Administración VI/2006, de 29 de mayo de 2006, del Comité de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan los procedimientos para la administración y estructura del portal

de Internet de este Alto Tribunal; los Lineamientos de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de junio de dos mil tres, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal; los Lineamientos de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de noviembre de dos mil siete, relativos al procedimiento para la consulta física de los expedientes judiciales concluidos antes del doce de junio de dos mil tres que se encontraban bajo resguardo del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal; las Políticas de actualización y publicación del directorio telefónico en la red de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobadas por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de junio de dos mil cuatro; los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas de las sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vigor desde el dieciséis de mayo de dos mil siete; el Instructivo para la elaboración de versiones públicas de los expedientes y las resoluciones que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el dieciséis de abril de dos mil ocho, por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como cualquier otra disposición general que se oponga a lo previsto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Para la declaración de modificación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte correspondiente al año dos mil nueve, la Contraloría de este Alto Tribunal propondrá al Comité de Gobierno y Administración los ajustes al formato respectivo que permitan reflejar la situación patrimonial de aquéllos, así como los necesarios para que a partir del año dos mil diez en las referidas declaraciones se manifiesten las variaciones porcentuales mencionadas en la fracción XVI del artículo 25 de este Acuerdo.

**CUARTO.** Los integrantes del Comité deberán celebrar sendas sesiones de trabajo con los titulares de los órganos indicados en el artículo 29 del presente Acuerdo, para lograr la adecuada publicación de la información prevista en ese numeral, debiendo informar a esta Comisión los resultados obtenidos.

**QUINTO.** Los proyectos de resolución en materia de ejecución, pendientes de presentar por los integrantes del Comité, se deberán someter a éste conforme al programa que autorice la Comisión.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública.



**ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2012 DEL  
CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE DEL COMITÉ DE  
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN POR EL QUE SE REGU-  
LAN LOS PROCESOS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,  
PRESUPUESTACIÓN, EJERCICIO Y CONTABILIDAD DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

*Acuerdo publicado en la Tercera Sección del Diario Oficial  
de la Federación, el jueves 28 de junio de 2012.*

*Acuerdo publicado en el Semanario Judicial de la Federa-  
ción y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio  
de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
Comités, Página 2099.*

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO PRIMERO  
OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General es de observancia obligatoria para las Unidades Responsables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y regula la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento y evaluación del presupuesto, así como la contabilidad y los fideicomisos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con un enfoque de evaluación por resultados y transparencia

en su operación, bajo una oportuna y adecuada rendición de cuentas.

**Artículo 2.** Las Unidades Responsables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación administrarán los recursos públicos federales con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

....

## **TITULO VI DE LA TRANSPARENCIA DEL GASTO PÚBLICO**

### **CAPITULO ÚNICO DE LA TRANSPARENCIA DEL GASTO PÚBLICO**

**Artículo 253.** El manejo de los recursos públicos estará sujeto a los principios de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

**Artículo 254.** Presupuesto y Contabilidad elaborará principalmente la siguiente información que se publicará en el Portal de Internet de la Suprema Corte:

- I.** La información sobre el estado del ejercicio del presupuesto;
- II.** Los apoyos económicos y el monto total de las cuotas sindicales entregados al Sindicato del Poder Judicial;
- III.** Los montos de los viáticos ejercidos en las comisiones efectuadas por los servidores públicos de la Suprema Corte;
- IV.** Los saldos de los fideicomisos en los que es fideicomitente la Suprema Corte, y

**V.** Aquella que se determine por la normativa aplicable.

**Artículo 255.** Presupuesto y Contabilidad incorporará las herramientas que involucren el uso de las tecnologías de la información para promover la transparencia focalizada en materia de gasto público favoreciendo la gestión pública al optimizar el uso de los recursos y tiempos de respuesta en la rendición de cuentas.

**Artículo 256.** Las Unidades Responsables observarán, en lo conducente, lo dispuesto en el presente Acuerdo General, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

...



**LINEAMIENTOS DEL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES PÚBLICAS DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

*Lineamientos aprobados por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el día 27 de agosto de 2008, mismos que entraron en vigor el 1o. de septiembre de 2008.*

*Lineamientos publicados en:  
[http://www.scjn.gob.mx/2010/libreria/Documents/Marco%20normativo%20vigente%20SCJN/Lin\\_Ses\\_Pub.pdf](http://www.scjn.gob.mx/2010/libreria/Documents/Marco%20normativo%20vigente%20SCJN/Lin_Ses_Pub.pdf)*

De conformidad con el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, las sesiones que celebre el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales serán públicas y podrán asistir a ellas quienes tengan interés, atendiendo a las limitantes del espacio destinado para su celebración.

**Artículo 1.** Las convocatorias a que se refiere el artículo 18 del Acuerdo citado deberán ser publicadas en el portal de Internet el día hábil anterior al de la celebración de la sesión a la que correspondan, previa supresión por parte del Secretario del Comité de aquella información considerada clasificada conforme a la normativa aplicable. Para

efectos de su publicación el Secretario del Comité hará llegar la convocatoria a la Dirección General de Difusión antes de las catorce horas del día anterior a la celebración de la sesión respectiva, a fin de que ésta la ingrese al Portal de Internet, a más tardar a las quince horas de ese mismo día.

Los puntos del orden del día de la convocatoria que correspondan a proyectos de resolución de las clasificaciones de información, ejecuciones o procedimientos de habeas data, deberán contener, además de los datos de identificación de éstos, el número de folio y el tema sobre el que versa el asunto.

**Artículo 2.** Quien tenga interés en asistir a las sesiones del Comité deberá presentarse en el lugar indicado en la convocatoria de preferencia quince minutos antes de la hora señalada en ésta para el inicio de aquéllas, para lo cual deberá mostrar una identificación oficial o su pase de visitante a este Alto Tribunal y registrarse en la libreta que para tal efecto lleve la Secretaría del Comité. El registro implica por parte de los asistentes la aceptación de estos Lineamientos.

**Artículo 3.** Una vez que haya sido formalmente declarada la instalación de la sesión por parte del Presidente, el Secretario del Comité dará lectura al orden del día. En la exposición de cada uno de los puntos que integren el orden del día, el Presidente será el encargado de dar conducción de manera equilibrada a las discusiones y planteamientos desarrollados por el resto de los integrantes. Agotada la discusión de cada punto, el Comité tomará el acuerdo respectivo, para lo cual el Presidente solicitará a los integrantes manifestar su posición mediante su voto.

Ante la ausencia del presidente del Comité se designará al integrante que corresponda presidir esa sesión conforme al turno previamente establecido.

**Artículo 4.** Ante la ausencia de alguno de los integrantes, una vez designado el integrante que haga suyo el proyecto

presentado por aquél, para la presentación de éste podrá designar a diverso servidor público, el cual en ningún caso contará con derecho a voto.

Los titulares de las Direcciones Generales de Difusión, de Comunicación Social, del Canal Judicial y de Responsabilidades, así como el de la Unidad de Enlace, serán invitados permanentes a las sesiones del Comité, los cuales tendrán el uso de la voz previa solicitud al Presidente del Comité.

**Artículo 5.** Durante la sesión los asistentes deberán guardar orden y silencio, y abstenerse de cualquier manifestación que afecte el desarrollo de la sesión.

Al Presidente del Comité le corresponde tomar las medidas necesarias para el orden de las sesiones y, en su caso, decretar un receso o suspenderlas y convocar a su continuación en sesión privada.

**Artículo 6.** Queda estrictamente prohibida la grabación total o parcial de la sesión por cualquier medio tecnológico con el fin de evitar afectaciones al derecho a la privacidad o a los intereses legalmente resguardados respecto de la información reservada. Únicamente estará permitido que los asistentes interesados tomen notas, por lo que cualquiera podrá solicitar la versión escrita de la sesión.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Estos Lineamientos entrarán en vigor el primero de septiembre de dos mil ocho.

**SEGUNDO.** Publíquense estos Lineamientos en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, y, en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo previsto en la fracción XIV del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



## **RECOMENDACIONES PARA LA SUPRESIÓN DE DATOS PERSONALES EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL PLENO Y LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL**

*Aprobadas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la reunión de trabajo celebrada el día 11 de marzo de 2009.*

*Recomendaciones publicadas en:  
<http://www.scjn.gob.mx/2010/libreria/Documents/Marco%20normativo%20vigente%20SCJN/RECOMENDACIONES%20SUPRESION%20DATOS%20CAI.pdf>*

En términos de lo que establece el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, así como en lo dispuesto en los artículos 87 a 102 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o Constitucional, deben generarse las versiones públicas de las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, considerando los criterios de supresión de datos personales.

En ese tenor y con la finalidad de facilitar el desarrollo de la actividad antes señalada, se enlistan los criterios de supresión que podrán tomarse en cuenta para tal efecto.

## I. DATOS SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.

Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y en general de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el juicio y/o procedimiento respectivo.

Los nombres de los quejosos o actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en la sentencia.

Para el caso de autoridades deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo cuando participen en el desahogo de las pruebas ofrecidas como testigos, peritos, entre otros.

2. Todos los datos concernientes a menores.
3. Los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado.
4. El número de registro de una patente o marca.
5. Otros que afecten el derecho a la privacidad conforme a lo siguiente:

**a) Datos de Identificación:** Domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y

electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, entre otros.

**b) Datos Laborales:** De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.

**c) Datos Patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros.

**d) Datos Académicos:** Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.

Para determinar la supresión de estos datos, deberá tomarse en cuenta el contexto en el que se expresan.

**6.** Datos sensibles relacionados con la intimidad:

**a) Ideológicos:** Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.

**b) Culturales:** costumbres, origen étnico y lengua, entre otros.

**c) De salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, padecimiento o trastorno en la salud, entre otros.

**d) De características físicas:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, origen racial, entre otros.

**e) Vida sexual:** Preferencia sexual, hábitos sexuales, entre otros.

## **II. DATOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SUPRESIÓN:**

- 1.** Salvo en el supuesto previsto por el punto 1 del apartado I de estas recomendaciones, el nombre, cargo y la profesión de los servidores públicos que actúen con ese carácter.
- 2.** El nombre comercial y la denominación o razón social de los medios de comunicación.
- 3.** Los datos de identificación de los órganos del Estado.
- 4.** Los datos de corredores y notarios públicos, así como los números de identificación de los instrumentos que expiden.
- 5.** El número de expediente o toca del asunto que se resuelve.

6. Las cantidades referidas a multas impuestas en las resoluciones jurisdiccionales.
7. La información contenida en las resoluciones de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales.

### **NOTA IMPORTANTE**

Lo anterior, debe considerarse exclusivamente para la generación de las versiones públicas correspondientes, preservando en todo momento la integridad de la información en los documentos originales.

